



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO Nº 81/16

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los defensores públicos oficiales, doctores Mirta Liliana Pellegrini y Carlos Adolfo Schaefer, en favor de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao; y por el doctor Carlos Horacio Meira, defensor particular de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, contra la sentencia dictada en el marco de la causa Nº 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general, doctor Javier Augusto De Luca; a los imputados Obregón, Lemos, Alcoverro, Baigorria y Cao, el defensor público oficial, doctor Federico García Jurado y al imputado Silveyra Ezcamendi su defensor particular, doctor Carlos Horacio Meira. A su vez, a los querellantes Clarisa Élica Sobko, Elbia Arce y la Asociación Civil "Memoria, Derechos Humanos y Solidaridad" el doctor Juan Felipe Rajoy, y a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el doctor Martín Fresneda.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David, en segundo el doctor Alejandro W. Slokar y por último la doctora Angela E. Ledesma.

El señor juez **doctor Pedro R. David** dijo:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en el marco del expediente Nº 697/10 de su registro, en lo que aquí interesa, resolvió: "1º) **RECHAZAR** las nulidades planteadas. 2º) **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad formulados por la Defensa Oficial. 3º) **CONDENAR** a **LUIS LEÓNIDAS LEMOS**, D.N.I. Nº 4.296.410, ya afiliado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), ocho (8) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). [...] 5º) **CONDENAR** a **ALBERTO TADEO SILVEYRA EZCAMENDI**, D.N.I. Nº 4.544.223, ya afiliado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, once (11) hechos, y por privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes -con desaparición forzada de persona-, un (1) hecho, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616); y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), once (11)

hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). 6°) **CONDENAR** a **JUAN ANTONIO OBREGÓN** D.N.I. Nº 8.219.335, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), siete (7) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). 7°) **CONDENAR** a **LEOPOLDO NORBERTO CAO** D.N.I. Nº 8.269.775, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), tres (3) hechos; por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). 8°) **CONDENAR** a **ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA**, D.N.I. Nº 6.337.744, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los

delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), cuatro (4) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), cuatro (4) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). 9º) **NO HACER LUGAR** a los pedidos de falso testimonio solicitados por la defensa. 10º) **NO HACER LUGAR** a la petición de la defensa, revocándose las excarcelaciones oportunamente concedidas y manteniendo la privación de libertad de los imputados..." (decisorio de fs. 3931/3932, cuyos fundamentos obran a fs. 3952/4057).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación los defensores públicos oficiales, doctores Mirta Liliana Pellegrini y Carlos Adolfo Schaefer, en favor de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos, Juan Ramón Alcoverro, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao (fs. 4122/4240); y el defensor particular de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, doctor Carlos Horacio Meira (fs. 4241/4333).

3º) Que los remedios casatorios fueron concedidos por el tribunal de origen (fs. 4335/4344) y mantenidos en la instancia por la defensa particular de Silveyra Ezcamendi (fs. 4358) y por la defensa oficial de Obregón, Lemos, Alcoverro, Baigorria y Cao (fs. 4359).

-II-

4º) **Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos, Juan Ramón Alcoverro, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao.**

1.- Que la defensa cuestionó el rechazo de extinción de la acción penal por prescripción y consideró que, sin perjuicio del criterio jurisprudencial esbozado por

el máximo tribunal, los sentenciantes debieron tratar los argumentos expuestos por esa parte.

Así, alegó que se encontraba vigente el principio de irretroactividad de las normas en el derecho internacional, de conformidad con lo que calificó de una "interpretación armonizante" del artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la reserva formulada por la Argentina y el artículo 18 de la Constitución Nacional; y afirmó que ni la norma consuetudinaria internacional que prohíbe la tortura, ni el tipo de tormentos acuñado en el Código Penal, ni la convención sobre genocidios podían ser consideradas "ley previa" a los efectos de aquel artículo constitucional.

A su vez, consideró irrelevante la jerarquía constitucional adquirida en 1994 por los tratados internacionales, como así también la adquirida en 1997 y 2003 por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y alegó que ni siquiera una reforma constitucional podría aplicarse retroactivamente. Consideró que, al momento de los hechos, no existía una costumbre internacional vinculante para Argentina que, obligara al estado a sancionar este tipo de casos y se opuso a la consideración de la ley de obediencia debida como una ley de amnistía.

En cuanto a los precedentes jurisprudenciales sobre esta temática, se manifestó en contra del criterio sentado por la Corte IDH *in re* "Barrios Altos" como generador de una obligación internacional en cabeza del estado argentino, y como aplicable a las leyes de obediencia debida y punto final; y se basó en la disidencia del juez Fayt en el precedente "Simón", en relación con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Nacional y los principios del derecho público analizados en torno a este extremo.

Finalmente, concluyó que el tribunal de juicio

debió declarar la prescripción de la acción penal por aplicación de los artículos 59, inc. 3º, y 62, inc. 2º, del CP (fs. 4128/4135).

En otro orden de ideas, alegó la constitucionalidad de las leyes de punto final -Nº 23492- y obediencia debida -Nº 23521- y sostuvo que, en función de éstas, la acción penal se encontraba prescripta y debía absolverse de culpa y cargo a sus pupilos (fs. 4168 vta. y 4227/4228).

2.- Que el recurrente se agravió de la denegatoria de la nulidad de las testimoniales obrantes a fs. 15/91, por considerar que eran ilegítimas las declaraciones tomadas por el Ministerio Público Fiscal durante la instrucción sin que ésta hubiera sido delegada por parte del juez instructor, y porque tampoco se trataba de un caso de promoción de oficio de la acción penal por parte de ese ministerio, ni recibió la denuncia en esa sede.

Así, sostuvo que se violentó el derecho de defensa por no poder controlar dicha prueba y consideró nula la decisión -Nº 5- que dispuso recibir esas declaraciones (fs. 4135/4136 vta.).

Por otra parte, calificó de dogmático y carente de fundamento el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley Nº 24946, pues a partir de dicha normativa se llevaron a cabo las declaraciones reseñadas precedentemente y, según esa parte, se vulneró la garantía de debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio (fs. 4137 y vta.).

3.- Que, por otro lado, alegó la nulidad del debate de acuerdo a diversos extremos. En primer lugar, consideró que los sentenciantes rechazaron infundadamente los careos que había solicitado con relación a Cao y Alcoverro, y que, por ello, se cercenó el derecho a ejercer su defensa material para poder así sostener su inocencia o atenuar su responsabilidad (fs. 4204 vta./4205 vta.).

Así también, impugnó el rechazo de inconstitucionalidad del artículo 388 del CPPN solicitado por esa parte. Sobre el punto, indicó que dicha normativa era de

  
MARIA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

tendencia inquisitiva, pues otorgaba facultades autónomas al tribunal para ingresar de oficio material probatorio a la causa, en violación a la garantía constitucional de imparcialidad, y que en el caso se produjo a partir de la testimonial brindada por Dolores Martínez (fs. 4205 vta./4206).

A su vez, el recurrente sostuvo la nulidad de las declaraciones testimoniales arrojadas al juicio, a partir de la intervención de quien fue propuesta por el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH), como psicóloga para asistir a las víctimas de los hechos investigados en estos actuados. Sobre el punto, criticó la falta de notificación a la defensa de la resolución 19/2011 -agregado en el incidente Nº 869-, de los informes del CODESEDH del 27 de abril y 11 de mayo de 2011 y la falta de acreditación de la persona designada por aquél organismo como asistente de las víctimas, y consideró vulneradas las previsiones del artículo 384 del CPPN, por no haber sido resguardada la debida incomunicación de los testigos antes de ingresar a la sala de juicio (fs. 4206/4210 vta.).

4.- Que, a su vez, la defensa sostuvo la invalidez de las intimaciones que, ya desde las declaraciones indagatorias, resultaban defectuosas al no exponer los hechos imputados de manera clara, precisa y circunstanciada, violándose así el derecho de defensa en juicio. En esa línea, señaló que esos vicios se trasladaron al procesamiento, a los requerimientos de elevación y al auto de elevación a juicio, como así también a las acusaciones durante el debate y a la propia sentencia.

Asimismo, criticó el rechazo del planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, en el sentido que el tribunal de juicio se basó en que la cuestión ya había sido objeto de tratamiento por la cámara de apelaciones y, en realidad, en dicha oportunidad sólo fueron objeto de

tratamiento los cuestionamientos formulados por las defensas de Alcoverro y Baigorria, pero no aquellos desarrollados por los restantes imputados. De esta manera, tachó de formales los argumentos formulados en favor de aquel rechazo e impugnó la falta de consideración de las nulidades propiciadas.

También sostuvo que, en cada una de las instancias acusatorias, se circunscribieron los hechos materia de investigación a la transcripción de todas las constancias probatorias y actos procesales obrantes en la causa, consignándose la situación de cada damnificado según su propio relato, pero sin realizar la descripción del hecho concreto en todas sus circunstancias.

Finalmente, se quejó del rechazo del planteo de nulidad de la acusación de la fiscalía y la parte querellante formulada durante el juicio, en similares términos a los que expuso al criticar los requerimientos y auto de elevación a juicio, y tachó de nula la sentencia por no reunir el requisito de enunciación del hecho exigido por el artículo 399 del CPPN, es decir, no se encontraba descripto el hecho por el cual se condenaba a sus defendidos.

5.- Que, por otro lado, sostuvo esa parte que se efectuó en los alegatos acusatorios un cambio en el modo de participación -de partícipes necesarios y autoría mediata a coautores- en los hechos imputados a Obregón, Lemos, Baigorria y Cao, en violación al principio de congruencia por afectación al derecho de defensa (fs. 4155 vta./4161).

6.- Que, de otra banda, la defensa solicitó que se revisara la sentencia por arbitrariedad, al entender que la prueba colectada fue valorada "antojadiza y parcialmente", en violación a las reglas de sana crítica racional.

Con relación a los hechos por los cuales fueron condenados, la defensa alegó que no se encontraban acreditadas las conductas atribuidas a sus asistidos, por lo que debían dictarse las absoluciones correspondientes por insuficiencia probatoria o, en subsidio, por duda.

En primer lugar, con respecto a las conductas enrostradas a Juan Antonio Obregón, relató que Nazario





MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Chamorro únicamente manifestó creer haber escuchado su nombre, pero que ni siquiera lo afirmó; que Esteban Insaurrealde tampoco lo sindicó como partícipe en la privación de su libertad ni en las torturas impuestas, sino que sólo reconoció haberlo visto en una oportunidad que requisaban las casas en actitud de estar comandando el grupo; que Eduviges Vargas sólo recordó que su asistido le tomó declaración con una máquina y la interrogó respecto de las actividades que desarrollaba; que [S]elmira Candia lo sindicó como un oficial que integraba el grupo que allanó su domicilio y que, a su turno, su esposo Fernández, lo reconoció como la persona que recorría la casa, mas no se sabe cuál fue la conducta ilegal; que Virginia Vargas únicamente recordó haber visto pasar a Obregón por la puerta en momentos en que era interrogada; que Mario Pezzelato precisó que Obregón sólo le tomó declaración y que escribía a máquina todo lo que respondía a cara descubierta, lo que a su juicio demostraba que no tenía conciencia de ser parte de ningún plan sistemático ni de actuar en la ilegalidad. Por otra parte, la defensa cuestionó la afirmación de Adolfo Coronel en el sentido que Obregón siempre dirigió la tortura, por entender que ello no era posible tratándose de un oficial de la policía provincial, que estaba subordinado por ese entonces al ejército -y, por ello, solicitó la investigación del delito de falso testimonio a su respecto-; también el impugnante valoró los dichos de Víctor Arroyo, en cuanto a que Obregón le tomó declaración en una máquina de escribir, preguntándole por qué se encontraba ahí; y, por último, cuestionó la valoración del testimonio aportado por Osmar Bello, quien recordó que Obregón en una oportunidad le tomó declaración en prefectura (fs. 4185/4188 vta.).

En segundo término, con relación a Romualdo del Rosario Baigorria, el recurrente valoró que tanto Mario Pezzelato como Adolfo Coronel no lo habían reconocido; que Víctor Arroyo lo sindicó como partícipe del operativo donde

fue detenido, mas fue realizado a cara descubierta lo cual, según esa parte, demuestra que el imputado estaba convencido de que el acto era lícito y en cumplimiento de un deber; y que Osmar Bello solamente sindicó a su pupilo como quien se bajó del auto el 14 de octubre de 1977 para detenerlo (fs. 4188 vta./4189 vta.).

Por otro lado, en orden a las imputaciones definidas respecto de Luis Leónidas Lemos, el recurrente aludió a las declaraciones de Eduviges Vargas, quien sólo recordó que aquél le sugirió que hablara porque "tenía métodos buenos, malos y muy malos para hablar", y era posible que aquél no se hubiera referido a su asistido en cuanto, a la fecha de los hechos, tenía un hermano que también prestaba funciones en prefectura; que [S]elmira Candia sólo reconoció la presencia de Lemos en la noche de su detención; que Virginia Vargas sólo precisó que Lemos estaba en la mesa cuando fue interrogada; que Mario Pezzelato refirió que Lemos podría haber estado presente el 19 de mayo de 1977 en el allanamiento a su domicilio y que lo vio en el Club Hípico, pero que a él no lo "tocó" nunca; que, vinculado al caso de Abel Arce, no había sido reconocido por ningún testigo; que Juan Pedro Coronel sostuvo solamente que Lemos habría estado presente en el allanamiento donde se lo detuvo; que Adolfo Coronel fue el único testigo que ubicó a Lemos en una sesión de torturas y solicitó la investigación del delito de falso testimonio a su respecto; que Víctor Arroyo únicamente sindicó a Lemos como partícipe del operativo en el que lo detuvieron; y, por último, que Osmar Bello refirió que Lemos y Obregón le tomaron declaración en Prefectura, mas apuntó que no refirió haber sido torturado. Nuevamente, la defensa valoró que la conducta desplegada había sido a "cara descubierta, es decir no se tenía conciencia de ser parte de ningún plan sistemático, ni de que se actuaba en la ilegalidad" (fs. 4190/4193 vta.).

Por último, en orden a las conductas enrostradas a Leopoldo Norberto Cao, el casacionista relató que Mario Pezzelato hizo referencia a haber sido golpeado por una

persona con el peinado chato bien parecido, que cuando lo agredía tenía un odio enfermizo; que Marcelina Barbona sólo reconoció a Cao como quien la detuvo y la devolvió a la localidad de Gobernador Martínez, y en ambos casos pudo haberse tratado de otra persona distinta a su pupilo, en función de sus afirmaciones esgrimidas en el sentido que había un sujeto del Destacamento Nº 142 que se hacía pasar por él; y que Angélica Barrios, quien habría sido detenida cuatro días, no incriminó a ningún imputado, no obstante lo cual se le enrostró su participación en este hecho únicamente en función de los dichos de Marcelina Barbona quien sostuvo haber sido torturada junto a aquella víctima (fs. 4199/4200 vta.).

En esta línea, el impugnante negó que sus pupilos conocieran la existencia de un plan sistemático a la fecha de los hechos y agregó que la fiscalía y los querellantes no pudieron probar lo contrario durante el debate. Sostuvo que sus defendidos sólo cumplían tareas funcionales dentro de las instituciones que ocupaban.

Así también, el recurrente negó que sus asistidos formaran parte del grupo de tareas de la Ciudad de Goya y afirmó que eran un grupo de funcionarios públicos que cumplían su deber, que actuaron en procesos legítimos según las normas vigentes a la época, que las normas públicas dictadas antes de la usurpación del poder por parte de la junta militar facultaban y otorgaban competencia a los militares para "combatir el delito subversivo", y que sólo cumplían órdenes conforme a esas leyes. Adujo que eran "la cara visible" de procedimientos realizados en domicilios y de las detenciones, pero que nunca se disfrazaron, ni ocultaron sus identidades (fs. 4163 vta./4168 vta.).

A su vez, sostuvo que sus defendidos también habían sido víctimas del accionar desplegado por las fuerzas armadas, pues "quien se oponía podía sufrir las mismas consecuencias; [sus] asistidos también fueron víctimas del

PLAN DEL EJÉRCITO, que no lo conocían y que en oportunidades actuaron en procedimientos legítimos de detención, con otro objetivo que no era el de usurpar el poder y perpetuarse en él, sino en la lucha desatada por el estado en democracia contra la subversión" (fs. 4170).

7.- Que, con relación a las calificaciones legales aplicadas, el recurrente sostuvo, por un lado, que en ninguno de los casos correspondía subsumir la conducta en los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos -art. 144 bis, inc. 1, y 144 ter del CP-, porque los eventos imputados se realizaron en el marco de legalidad vigente en la época y el ejército tenía la competencia para investigar el "delito subversivo" (fs. 4175 y vta.). Por el otro, negó que pudieran calificarse sus participaciones bajo el supuesto de coautoría, por cuanto consideró que la acusación no pudo corroborar la existencia de una convergencia subjetiva, entendida como "la común voluntad delictiva hacia el objetivo" (fs. 4175 vta./4176).

Que, a su vez, el recurrente tachó de contradictorio el fundamento esbozado por el tribunal con relación a la calificación de las participaciones de sus defendidos bajo el régimen de coautoría -por haber considerado sus aportes como intervenciones fungibles y, al mismo tiempo, poseer el dominio del hecho- y reiteró en este punto la consideración respecto de la vulneración del principio de congruencia, por el cambio en el grado de participación de sus defendidos (fs. 4203 vta./4204 vta.).

8.- Que, de otra banda, la defensa se agravió por los rechazos de la alegada justificación o exculpación de las conductas enrostradas a sus asistidos.

En primer término, la defensa insistió en cuanto a que sus pupilos eran funcionarios públicos que cumplían su deber, que actuaban en procesos legítimos según las normas vigentes en aquella época, que sólo cumplían órdenes, conforme a esas leyes. Negó su pertenencia a un grupo de tareas que detuviera ilegalmente y torturara personas en la localidad de Goya, agregando que "si participaron de

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

detenciones o allanamientos lo hicieron a cara descubierta", sin tener conciencia de ser parte de algún plan, ni de actuar en la ilegalidad, ni con conocimiento de la existencia de un plan sistemático, pues, en realidad, participaron de actos que creían legítimos en el marco de la "lucha contra la subversión", y bajo las órdenes de superiores militares (fs. 4201 y vta.).

En segundo lugar, se agravió por la falta de una consideración adecuada por parte del tribunal del estado de necesidad justificante, que debía efectuarse *ex ante* y no *ex post*. Sostuvo que, con relación a "la distinta jerarquía de los bienes afectados", el tribunal pasó por alto que, a la época de los hechos, corría riesgo la vida de quienes desobedecían órdenes de superiores. A su vez, consideró justificado el accionar de sus pupilos en las detenciones y los allanamientos, en el marco de normas públicas decretadas para la "lucha contra la subversión", y bajo las órdenes de superiores militares (fs. 4201 vta./4203).

En tercer término, la defensa expuso que aun si se considerase que sus defendidos no se hallaban en un estado de necesidad justificante, de todos modos estaban persuadidos de obrar en ese sentido, porque así lo determinaba la ley vigente. En consecuencia, afirmó que no habían tenido conciencia de la criminalidad de sus actos, obrando en un error de prohibición invencible, dado el contexto histórico, político e ideológico en el que actuaban (fs. 4203).

Finalmente, en cuanto a las críticas efectuadas respecto de la calificación de los delitos como lesa humanidad, el recurrente alegó un error de tipo, pues sus defendidos no tenían plena conciencia del plan sistemático a la fecha de los hechos, en cuanto el plan del ejército fue dado a luz muchos años después de ocurridos los hechos, y teniendo en cuenta que a los documentos respectivos sólo tuvieron acceso los oficiales superiores de las fuerzas armadas (fs. 4203 y vta.).

9.- Que, en otro cauce de ideas, en un mismo punto el recurrente consideró nulos el juicio y la sentencia -por afectación a las garantías de defensa, debido proceso e imparcialidad de los jueces-, por el hecho de que la parte dispositiva de la condena fue dictada por el tribunal a las veinticuatro horas de haber finalizado el debate, no obstante la complejidad de las actuaciones. Afirmó que la resolución en crisis sólo se limitó a "transcribir la deficiente acusación fiscal", aplicando el máximo de la pena sin fundamentación y omitiendo tratar los planteos defensistas, en violación a la garantía del juez imparcial y quebrantándose el principio de igualdad de armas; y, finalmente, esa parte mencionó, como ejemplos de la inválida actuación del tribunal durante el juicio, la testimonial prestada por Barbona durante el debate -pues fue convocada nuevamente una vez finalizada su declaración a efectos de que reconociera a Cao- como así también las de Virginia Elsa Vargas y Mario Horacio Pezzelato -por las preguntas de tipo indicativas efectuadas por aquél, que luego fueron utilizadas como pruebas cargosas en la sentencia- (fs. 4210 vta./4214).

10.- Que, a su vez, consideró nulo el debate por haberse quebrantado el principio de igualdad de armas y afirmó que el planteo formulado no era extemporáneo, en cuanto involucraba la intervención de los querellantes en el proceso. Sostuvo que los acusadores privados debieron ser unificados en su oportunidad, por existir identidad de intereses entre ellos, con el objetivo de que la defensa pudiera contrarrestar eficazmente la acusación (fs. 4214/4215).

11.- Que el recurrente tachó de inconstitucional la pena accesoria prevista en el artículo 19, inc. 4º, del CP, pues la suspensión del goce de la jubilación, retiro o pensión colocaba al destinatario en una situación de indignidad y de incapacidad moral para el ejercicio de su derecho, violándose así lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Asimismo, consideró configurado un enriquecimiento ilícito por parte del Estado, por el lucro

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

generado a costa de los imputados (fs. 4215 y vta.).

12.- Que, de otra banda, la defensa cuestionó la sentencia en crisis por errónea aplicación de la ley sustantiva respecto del monto de pena impuesto.

Así, sostuvo que era infundada la sanción aplicada a sus pupilos pues vulneraba el principio de proporcionalidad de la pena -por no guardar relación con los hechos por los que fueron juzgados-, el de prohibición de doble valoración -por haber tenido en cuenta, al momento de establecer la pena, las circunstancias ya mencionadas en oportunidad de analizar el tipo penal aplicable- y afectaba también la regla que impide imponer penas crueles consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional -por tratarse de una "pena de muerte encubierta"-.

Alegó también sobre este punto que no se justipreció el contexto político y económico de la época; y consideró violada la garantía de igualdad ante la ley, por lo desproporcionado, injusto y excesivo de la pena impuesta a sus asistidos, en relación con las sanciones impuestas a los condenados en el marco de la causa Nº 13/84.

Por otro lado, alegó que en el caso concreto resultaba innecesario aplicar pena y que, en todo caso, correspondía la aplicación del mínimo legal, proporcional a los hechos por los que fueron juzgados (fs. 4216/4226 vta.).

13.- Que, por otro lado, la defensa requirió se revoque el apartado 10 del resolutorio en crisis, en cuanto revocó las excarcelaciones de sus pupilos y mantuvo la privación de sus libertades hasta tanto quede firme la sentencia, por entender que no existían elementos que demostraran que intentarían entorpecer o eludir la acción de la justicia. Consideró que no se encontraba fundada esa decisión pues sólo se basaba en el peligro de fuga derivado únicamente por la condena que allí se dictó, que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales de los imputados ni sus actitudes frente al proceso judicial, y

puntualizó que no se les corrió vista a los representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 4228 vta./4232).

14.- Que el recurrente consideró arbitrario e infundado el apercibimiento dispuesto por los sentenciantes contra el Dr. Carlos Schaefer en el fallo, que no fue incluido en la parte dispositiva. Así, sostuvo que esa decisión se basó en el planteo formulado en relación con la profesional propuesta por el CODESEDH, el cual había sido realizado en ejercicio del derecho de defensa en juicio, por lo que, en caso de considerarlo improcedente, el tribunal sólo se encontraba habilitado para rechazarlo. En este sentido, solicitó la declaración de nulidad de la sanción dispuesta (fs. 4232/4233 vta.).

15.- Que, por otro lado, el casacionista sostuvo que la denegatoria del pedido efectuado por esa parte de remitir al agente fiscal los testimonios vertidos durante la audiencia por Juan Pedro y Adolfo Adrián Coronel, Miguel Ángel y Héctor Riquelme para la investigación del posible delito de falso testimonio, resultaba infundada y que se había interpretado erróneamente aquél planteo.

16.- Que, finalmente, la defensa consideró nula el acta de debate por la ausencia de firmas de los miembros del tribunal, defensores, fiscal, mandatarios y secretarios, y porque no se transcribieron todas las cuestiones suscitadas en el debate (fs. 4234 vta./4235 vta.).

Por último, formuló expresa reserva del caso federal.

**5º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi.**

Que la defensa particular reprodujo en similares términos los planteos formulados por los defensores oficiales.

1.- Que, en este caso, se agravió del rechazo de la solicitud de prescripción formulada en aquella instancia, en el entendimiento que el tribunal debió replantear y reanalizar la jurisprudencia de la Corte, de conformidad con las argumentaciones esgrimidas por la defensa (fs. 4249



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

vta./4253).

Asimismo, consideró inaplicables al caso las normas emergentes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pues consideró que no era posible aplicar retroactivamente de las normas en el derecho internacional. Sostuvo que de una interpretación armonizante de los artículos 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la reserva formulada por la Argentina, y 18 de la Constitución Nacional, no podía soslayarse la vigencia del principio "ley anterior al hecho del proceso" contenido en la carta magna y afirmó que, tanto al momento de los hechos como al de la sanción de las leyes de obediencia debida y punto final, no existían normas de jerarquía superior que prohibieran su promulgación o invalidaran su constitucionalidad (fs. 4253/4262 vta. y 4323 vta./4326 vta.).

2.- Que, en otro orden de ideas, el recurrente impetró la nulidad de las acusaciones formuladas por la fiscalía y la parte querellante, por entender defectuosamente delimitados los sucesos imputados, vicio que -a su criterio- se trasladó a la sentencia acarreando también su anulación - por aplicación de los arts. 399 y 404, inc. 3 del CPPN- (fs. 4262 vta./4269 vta.). Así también, sostuvo que los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante eran nulos por violación a lo normado en el artículo 363 del CPPN, ya que procedieron a dar lectura de sus memoriales (fs. 4241 vta./4242 vta.).

3.- Que, a su vez, el defensor solicitó que se case la sentencia en crisis, por arbitrariedad, en tanto la conclusión condenatoria a la que se arribó es consecuencia de una valoración antojadiza de las pruebas reunidas, en violación a las reglas de la sana crítica racional. Alegó que

se tuvo por acreditado los hechos considerando como "palabra santa" los dichos vertidos por los supuestos damnificados, asignándole preeminencia al relato efectuado por ellos, y concluyó que no existían elementos de prueba suficientes para dictar la condena de Alberto Silveyra Ezcamendi, por lo que correspondía su absolución aunque sea por duda (fs. 4269 vta./4279 vta.).

4.- Que, asimismo, el recurrente expuso que su asistido obró en cumplimiento de un deber y valoró que no pertenecía a un grupo de tareas, sino que era parte de un grupo de funcionarios públicos que cumplían con sus obligaciones.

También señaló que su defendido no se encontraba en condiciones de discutir las decisiones de sus superiores que ejercían el comando supremo de la represión a la fecha de los hechos.

Finalmente, alegó que no tenía conciencia de formar parte de un plan sistemático de represión ilegal, sino que actuó en procesos legítimos -o que creía legítimos- según las normas vigentes en aquella época.

En conclusión, consideró que su asistido obró bajo un error de tipo o bien justificadamente por un estado de necesidad; o bien, en la peor de las hipótesis, que obró en error de prohibición invencible en atención al contexto histórico (fs. 4279 vta./4283 vta.).

5.- Que, por otro lado, el impugnante consideró contradictoria la fundamentación de la coautoría en la sentencia, en cuanto consideró que la intervención fungible y el dominio del hecho eran conceptos incompatibles entre sí (fs. 4283 vta./4284) y, además, se agravó por el cambio de calificación de participación a autoría al momento de los alegatos, y sostuvo que resultaba violatorio del principio de congruencia (fs. 4284/4285 vta.).

6.- Que, en otro orden de ideas, la defensa alegó que el debate resultaba nulo por la ausencia de notificación a la defensa de la presencia de una persona que resultó pertenecer al Comité para la Defensa de la Salud, la Ética

  
MARIA XIMENA PÉRICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) y que acompañó a los testigos antes, durante y después de sus declaraciones. En este punto, sostuvo que las testimoniales se encontraban viciadas al haberse violado la prohibición de contacto, por lo que descalificó la veracidad de esos dichos y apuntó que de las actuaciones no surgía que la persona designada por aquel organismo fuera psicóloga (fs. 4285 vta./4295).

7.- Que el recurrente impetró la nulidad de la sentencia en crisis, por considerar violentadas las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en relación con el principio de imparcialidad de los jueces. Sobre el punto, en primer término, cuestionó que, pese a la complejidad de las actuaciones, se dictó el veredicto al día siguiente de terminado el debate, acogiendo la deficiente acusación de los querellantes y del fiscal y, por otro lado, consideró que el tribunal realizó preguntas indicativas a los testigos, de cuyas respuestas dejó constancia en el acta respectiva y fueron utilizadas como elementos de cargo (fs. 4295/4300 vta.).

8.- Que, asimismo, la defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inc. 4, del CP, en virtud de lo normado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y de acuerdo al fin resocializador de la pena previsto en pactos internacionales (fs. 4300 vta./4302 vta.).

9.- Que, por otro lado, el recurrente solicitó que se case la sentencia impugnada, en virtud de no haberse expresado los fundamentos necesarios para justificar la pena impuesta a su defendido, y, en idéntico sentido a lo expuesto en el otro recurso, consideró vulnerados los principios de prohibición de doble valoración y proporcionalidad de la pena. También calificó a la pena -en el caso concreto- como un padecimiento innecesario y, subsidiariamente, requirió la revisión del monto de la sanción (fs. 4302 vta./4323 vta.).

10.- Que, a su vez, consideró que el tribunal

interpretó erróneamente la solicitud de investigación del posible delito de falso testimonio formulada por las defensas (fs. 4326 vta./4328 vta.)

11.- Que, finalmente, también impetró la nulidad del acta de debate por ausencia de firma de los intervinientes (fs. 4328 vta./4331).

Por último, formuló reserva del caso federal.

6º) Que, notificadas las partes del término de oficina, se presentaron la defensa oficial de Obregón, Lemos, Alcoverro y Cao (fs. 4409/4414) y el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 4419/4428).

1.- Que, por su parte, el Ministerio Público de la Defensa reiteró los agravios expuestos en oportunidad de interponer recurso de casación y remarcó los siguientes.

Consideró vulnerada la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad a las previsiones de lo normado por el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en función del artículo 7.5 de la CADH. Al respecto refirió que los hechos databan de los años 1976 y 1977 y que la actualidad habían transcurrido más de treinta años en la tramitación de un proceso que, a su juicio, estaba lejos de ser considerado razonable.

Asimismo, invocó la transgresión del principio de legalidad, por entender que a la fecha de comisión de los hechos enrostrados a sus pupilos no revestían el carácter de delitos de lesa humanidad. Consideró que asignar tal condición a los sucesos investigados implicaba alterar aquel principio y la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal. Concluyó que la calificación de lesa humanidad a los delitos enrostrados a sus pupilos era contraria a derecho y, en consecuencia, la acción penal se encontraba prescripta.

En otro orden de ideas, consideró que el decisorio atacado era contrario a la inteligencia de los artículos 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la Convención contra la Tortura, por entender que las penas impuestas eran inhumanas, crueles y degradantes, en función de que, por la edad de sus pupilos, se los condenó a morir privados de su libertad, sin

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARÍA DE CÁMARA

posibilidad de acceder a los diversos beneficios previstos en la ley reglamentaria.

Por otra parte, con relación a la condena impuesta a Cao, por las privaciones de libertad agravadas por haber durado más de un mes de Zulma Barbona y Exaltación Barrios, la defensa planteó que se encontraba acreditado que duraron menos tiempo que el requerido por la norma, por lo que la decisión era arbitraria y sostuvo que se prescindió del material probatorio existente en autos.

Por último, vinculado a los dichos vertidos en su oportunidad por Cao, la defensa alegó que no fueron evacuadas en la sentencia las citas correspondientes y, en ese sentido, se había violado el derecho de defensa en juicio, pues, si bien se le permitió expresarse, no se verificaron aquellos extremos.

2.- Que, por otro lado, el señor Fiscal General afirmó que del examen de la sentencia impugnada no se advertían los vicios *in iudicando* e *in procedendo* señalados por las defensas y consideró a las conclusiones del veredicto condenatorio una consecuencia de la razonable valoración de los elementos de juicio colectados.

En este sentido, sostuvo que debían rechazarse los agravios relacionados con la imprescriptibilidad de los hechos imputados, la constitucionalidad de la ley Nº 25779 y la calificación de los delitos como de lesa humanidad, en función de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la obligatoriedad de sus precedentes; tachó de extemporáneo el planteo vinculado a la nulidad de las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción en la sede del fiscal y se pronunció por el rechazo de las inconstitucionalidades planteadas en torno a los artículos 26 de la ley Nº 24946 y 388 del CPPN. Postuló también que debían desestimarse las nulidades planteadas respecto de las acusaciones formuladas por los querellantes y el Ministerio Público Fiscal durante el debate, como así

también las demás nulidades impetradas vinculadas al juicio. En este punto entendió que no se encontraba vulnerado el principio de congruencia y la plataforma fáctica había sido descripta de forma clara, precisa y circunstanciada. Finalmente, aseveró que se encontraban debidamente fundadas las sanciones penales impuestas a cada uno de los imputados.

7º) Que si bien el remedio casatorio interpuesto por la defensa oficial contenía planteos vinculados con la condena dictada a Juan Ramón Alcoverro, esta Sala declaró abstractas aquellas cuestiones en virtud del sobreseimiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en los términos de los artículos 59, inc. 1, del CP; 336, inc. 1, y 361 del CPPN (cfr. fs. 4484).

8º) Que, en la oportunidad prevista por el artículo 468 del rito, expuso oralmente la defensa oficial de Obregón, Lemos, Baigorria y Cao, e hizo uso de la palabra el imputado Leopoldo Norberto Cao (cfr. fs. 4589). A su vez, presentaron breves notas, además de los nombrados (cfr. fs. 4565/4588), la defensa particular de Silveyra Ezcamendi (cfr. fs. 4557/4559) y el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 4560/4564).

1.- Que, en primer lugar, el doctor Federico García Jurado, defensor oficial de los encausados Obregón, Lemos, Baigorria y Cao, en su exposición y en las breves notas incorporadas (fs. 4580/4588) se remitió a los agravios esgrimidos en el recurso interpuesto y resaltó los tres siguientes. El primero, que la acusación y la sentencia eran nulas por la indeterminación de los hechos imputados y porque, además de sólo remitirse a las declaraciones recabadas, en los testimonios de las víctimas no se hace mención que sus defendidos estuvieran al momento de los hechos, ni se define cuál fue la intervención de cada uno de ellos.

Por otro lado, en torno a la valoración de la prueba, retomando esa línea argumental sostuvo que en las denuncias y declaraciones de las víctimas no se indica la participación de sus defendidos y, en los casos que así

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

sucede, no definen cuál fue su actividad en los hechos denunciados. En el caso de Cao, además destacó que no había pertenecido al aparato represivo del estado y, respecto del reconocimiento efectuado por la testigo víctima Barbona, la declaración era nula porque fue llamada a declarar por segunda vez, se le hizo reconocer la voz de Cao sin hacer mención de que éste podía negarse, y esa audiencia no fue grabada.

Finalmente, criticó la sanción impuesta a sus defendidos y señaló, con relación al aspecto objetivo, que se valoraron doblemente los elementos del tipo al momento de fijar la pena, como así también que el tribunal consideró como agravante la afectación de la vida de las víctimas, cuando ninguno de ellos fue condenado por delitos que afectan ese bien jurídico. A su vez, alegó que se impuso injustificadamente la misma pena para todos los imputados por delitos distintos, sin tener en cuenta que algunos de ellos fueron condenados por menos hechos. Por último, vinculado al aspecto subjetivo, señaló que se tuvieron en cuenta como agravantes el "no arrepentimiento" (cuando sus defendidos negaron haber participado o justificaron su accionar), las condiciones personales y la "peligrosidad" de sus defendidos, cuando en realidad dicha dimensión no puede ser utilizada para ampliar la sanción, sino para reducirla dentro del límite fijado en el aspecto objetivo analizado precedentemente.

2.- Que, por su parte, el encausado Cao señaló, en lo sustancial, tanto en su exposición como en el escrito presentado en esa oportunidad (cfr. fs. 4565/4579), que no formó parte del aparato represivo del estado y que fue víctima y no victimario de los hechos imputados. A su vez, destacó que formó parte de la "Compañía de Ingenieros" cuya actuación era únicamente acción civil y no de combate, sin tener zona ni área asignadas, y no dependía del segundo cuerpo del Ejército. Por otro lado, sostuvo que la

descripción de las víctimas no coincidía con su fisonomía y, finalmente, destacó que su estado de salud empeoró.

3.- Que, en las breves notas presentadas por la defensa particular de Silveyra Ezcamendi, el doctor Meira enumeró nuevamente cada uno de los agravios planteados en el recurso de casación interpuesto. Así, en primer lugar, criticó el rechazo de las nulidades planteadas en torno a las acusaciones y la sentencia, por la indeterminación de la base fáctica, lectura de memoriales durante los alegatos y arbitraria valoración de la prueba. A su vez, impetró la nulidad de las declaraciones por violación de la prohibición de contacto de los testigos y consideró afectada la garantía de imparcialidad por la intervención del tribunal durante las declaraciones. También reiteró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4 del CP y criticó el rechazo de los eximentes de pena. Finalmente, sostuvo que la acción se encontraba prescripta e impugnó el acta de debate por ausencia de firmas (cfr. fs. 4557/4559).

4.- Que, por último, el representante del Ministerio Público Fiscal reiteró los puntos abordados en la presentación efectuada durante el término de oficina. De esta manera, sostuvo que los planteos efectuados por los defensores no lograban conmovir los fundamentos de la sentencia condenatoria y, en particular, señaló que Cao fue reconocido por los testigos Pezzelato y Barbona y que, a su vez, según constaba en su legajo personal, estuvo destinado a Goya durante la época de los hechos. También argumentó en favor del rechazo de los planteos de imprescriptibilidad, de violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable y de las críticas que giran en torno a la imposición de las penas dispuestas (cfr. fs. 4560/4564).

-III-

9º) Que, sentado lo expuesto, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y



procesal (art. 456 del mismo cuerpo legal).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. Considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; Considerando 11 del voto del juez Fayt y Considerando 12 del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH. Caso "Mohamed Vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C Nº 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34 del fallo del cimero tribunal ya citado).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la

justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

Por lo demás, en cuanto a la introducción de nuevos planteos en esta instancia, el derecho de defensa en juicio, comprensivo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal. En este sentido, ha sostenido esta Sala que si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8,2.h de la CADH; 14,5 del PIDCP y 75,22 de la CN). El criterio amplio en torno a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por la CSJN en los precedentes "Catrilaf" (C.2979.XLII, rta. el 26/06/07), "Rodríguez" (R.764.XLIV, rta. el 09/03/10), entre otros (cfr. causa Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", rta. el 20/11/13, reg. Nº 2063/2013).

-IV-

10º) Que, en primer lugar, corresponde tratar los planteos vinculados a la prescripción de la acción penal, vulneración al principio de legalidad y la vigencia de las leyes Nº 23492 y 23521 -obediencia debida y punto final-, deducidos por las defensas.

Al respecto, cabe apuntar que, tal como fue advertido por los sentenciantes (fs. 3651 vta.), las cuestiones articuladas por los recurrentes ya han sido resueltas por inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre otros).

Por otra parte, la cuestión también ha sido

  
MARIA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

homogéneamente abordada por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa Nº 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. Nº 10488; causa Nº 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa Nº 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. Nº 13516; Sala III, causa Nº 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. Nº 1253/10; Sala IV, causa Nº 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. Nº 162/12; y de esta Sala causa Nº 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. Nº 19754; causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. Nº 19853 y causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. Nº 19959; causa Nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. Nº 20904; causa Nº 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 07/12/12, reg. Nº 20905) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, de los recursos casatorios, no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido -reconocido e inserto

en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales- reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni, "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes", 59, *AUT Law & Contemp. Probs.*, p. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de los recurrentes - especialmente plasmada en el término de oficina de la defensa oficial-, de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido que "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas

  
**MARIA XIMENA PERICHÓN**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Así también, se indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, Considerando 88 y siguientes). Por fin, también se sostuvo que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30 a 32).

Finalmente, se señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

Se ha establecido también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho

Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Sobre los puntos aquí tratados, los sentenciantes tuvieron en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto y entendieron que "no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el espíritu ni el estado de ánimo de esta magistratura, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico" (cfr. fs. 3651 vta.).

Los antecedentes expuestos permiten concluir entonces, como se ha sostenido en numerosos pronunciamientos ya citados, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos defensistas.

Al respecto, cabe tener presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios aquí analizados.

11º) Que, en cuanto atañe al planteo de la defensa oficial, que retoma el defensor particular en su libelo



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

recursivo, en torno al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, tal como se expuso precedentemente, nuestro más alto tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re* "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" y "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

También el cimerio tribunal ha sostenido, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (Fallos: 335:533, Considerando 21). Y agregó: "A la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y

complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (*ibidem*).

Así, se estableció que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados", y, como conclusión, se expuso que "la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (Considerando 23).

Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (cfr. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C Nº 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C Nº 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C Nº 20 y recientemente en "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Nº 274, entre otros; criterio que el Tribunal de Estrasburgo ha seguido en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso Nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso Nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos Nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso Nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de



octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos que presentan investigaciones de este tipo, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba, ya sea de cargo o descargo; todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral.

En función de todo lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo formulado por los recurrentes al respecto.

12º) Que, de otra banda, corresponde rechazar la alegada violación a la garantía de imparcialidad de los jueces y la afectación al derecho de defensa formulada por los recurrentes, de acuerdo a lo que a continuación se expondrá.

En este punto, no puede perderse de vista que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a la garantía de imparcialidad en su sentido amplio (caso "Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 182; y caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 55, entre otros), y en todos ellos, a partir de un análisis *ex post*, ha evaluado si se advertían en el caso en concreto -a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso- las violaciones alegadas.

A su vez, es menester señalar que, en cuanto a los puntos aquí debatidos, lo decisivo es establecer si, desde la observación de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación

a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez (Fallos: 329:3034).

En ese marco, luego de llevar a cabo un análisis de ese tenor sobre la actuación del órgano sentenciante, no se advierten elementos que sugieran la materialización de un obrar parcial por parte de los magistrados, lo que torna inviable el planteo.

Así, con relación a las críticas formuladas respecto del desempeño del tribunal durante el debate y vinculado a la sospecha de selectividad de las constancias asentadas en el acta en perjuicio de los imputados, dichos agravios carecen de sustento pues no se advierte iniciativa jurisdiccional alguna en el ámbito probatorio. Por el contrario, de las actas del juicio se desprende que la actividad desplegada por los sentenciantes ha sido en un todo conforme con las facultades de dirección del debate conferidas por el código de rito (art. 375 del CPPN) y que las defensas han contado, en todo momento, con la posibilidad efectiva de controlar y controvertir la prueba de cargo, sin que tampoco aparezca comprometida la garantía de defensa en juicio.

En efecto, respecto de los testimonios apuntados por los recurrentes para apoyar su agravio, de las actas del debate y de las grabaciones de las audiencias -reservadas en este tribunal- no se evidencian preguntas de tipo indicativo por parte del tribunal (cfr. las declaraciones de Virginia Elsa Vargas a fs. 3743 vta./3747 vta. y de Mario Horacio Pezzelato a fs. 3751 vta./3756vta., como así también los dos primeros audios del "Jueves 23 de junio" que se encuentran reservados en los respectivos soportes técnicos en Secretaría), y tampoco se advierte un obrar parcial respecto de la nueva convocatoria a prestar declaración testimonial de Marcelina Zulma Barbona, pues todas y cada una de las partes tuvieron la oportunidad para interrogar a la testigo (cfr. fs. 3775/3776 y el primer audio del "Jueves 30 de junio", *ibidem*).

De esta manera, lo que se evidencia entonces es

  
MARIA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

que, en realidad, los planteos tendientes a cuestionar la imparcialidad de los sentenciantes más bien pretenden discutir el valor probatorio de los elementos de prueba señalados, cuestión que se abordará más adelante.

Lo propio sucede con la crítica efectuada respecto del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 388 del CPPN, impetrada a raíz de la citación como testigo de Argentina Dolores Martínez, que tampoco puede tener favorable acogida.

En efecto, según surge de la constancia obrante a fs. 3846 vta., durante el transcurso del juicio se presentó espontáneamente en la sede del tribunal Argentina Dolores Martínez y manifestó su deseo de prestar declaración testimonial, lo cual motivó que, una vez constatado que aquella había sido indicada por la testigo Esther Berdini como una persona que había permanecido detenida junto con las supuestas víctimas de los hechos investigados en autos, el tribunal dispusiera -con apoyo en aquellas circunstancias- su convocatoria a prestar declaración.

Sobre este punto, por un lado, corresponde destacar que del juego armónico de las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357 y 388 del CPPN se desprende que los juzgadores se encuentran facultados a decidir -juicio ex ante- sobre la pertinencia o inutilidad de la prueba para permitir o denegar su producción durante el juicio; mas la valoración de esos elementos, ventilados en el debate, recién se lleva a cabo al momento de dictar sentencia. En ese marco, teniendo en cuenta que el tribunal expuso las razones por las que debía receptarse esa nueva prueba y que, una vez admitida, en el caso existió la posibilidad concreta de las partes de examinar -y contra examinar- este elemento de prueba, no se evidencia un obrar parcial de los sentenciantes y los agravios planteados al efecto -aun en derredor de la inconstitucionalidad de la cláusula legal- pierden todo asidero y no pueden prosperar.

A su vez, debe resaltarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre otros), sólo cabe formularla cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca derechos o garantías constitucionales (Fallos: 315:923; 321:441). Asimismo, la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (Fallos: 317:44), circunstancias todas éstas que, como ya se analizó, no se observan en la especie, ni los recurrentes arriman elementos que permitan dar cuenta de ellas.

En definitiva, como ya se dijo, los planteos defensistas tienden a cuestionar el valor de los elementos probatorios. Sin embargo, no sólo omiten demostrar presupuestos objetivos que abonen a su hipótesis de un obrar parcial, sino que además, según se analizará en los considerandos siguientes, las probanzas criticadas no fueron las únicas pruebas con las que contaron los sentenciantes para arribar a un pronunciamiento condenatorio. Ello deja al descubierto que los elementos probatorios cuestionados carecen de entidad lesiva de los derechos invocados por los recurrentes, pues estas pruebas fueron unas más entre otros elementos de convicción y, en consecuencia, no se configura el carácter dirimente de aquellas.

En el marco hasta aquí descripto, resulta menester insistir en que, en cada una de esas oportunidades, se dio intervención a cada parte para que pudieran interrogar a los testigos y, según se asentó en el acta antedicha, las defensas hicieron uso de eso derecho, por lo que, tal como ya se apuntó, tampoco se vio afectado el ejercicio de su ministerio.

Finalmente, cabe señalar que el veredicto dictado por los sentenciantes reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 400 del CPPN y fue emitido dentro del plazo y

según la forma previstos por la ley, por lo que, una vez más, las objeciones formuladas respecto a la supuesta parcialidad del tribunal deben ser descartadas.

Así, el hecho de que los sentenciantes acojan la hipótesis de la acusación y que el veredicto se dicte, en consecuencia, al día siguiente de haber terminado el debate, no son presupuestos que impliquen la afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador. Por el contrario, habrá que determinar si el razonamiento desarrollado por el *a quo* en su fallo se encuentra lógica y debidamente fundado, basándose en la prueba producida durante el debate, extremos que serán abordados con mayor profundidad al analizar los hechos imputados y la participación de los encausados en cada uno de éstos.

En este contexto, al no advertirse, ni haber brindado la defensa elementos que permitan inferir la afectación a las garantías alegadas, ni los recurrentes brindar elementos que demuestren una base objetiva que permita inferir la parcialidad o afectación al derecho de defensa, los agravios esgrimidos al respecto habrán de ser rechazados.

13º) Que, por otra parte, tampoco pueden tener favorable acogida los planteos de nulidad que giran en torno a las acusaciones, cuyos defectos, según los recurrentes, ya se encontraban presentes desde las declaraciones indagatorias y se trasladaron a los posteriores actos procesales acaecidos tanto en la etapa de instrucción -procesamientos, requerimientos de elevación a juicio y auto de elevación a juicio-, como así también durante el juicio -en los alegatos de los acusadores y la sentencia que acogió esa pretensión-.

En primer lugar, no debe perderse de vista que la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza; y "se vincula

íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía" (D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I, 6ta. edición, Ediciones Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 293).

A su vez, el alto tribunal estableció que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, toda vez que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma o por el sólo interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos: 322:507; 324:1564, entre otros), que derivaría en un exceso ritual manifiesto, incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:1413). En la misma línea, esta Sala lleva dicho que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (cfr. causa Nº 14786 "Bustelo, Osvaldo y otro s/rec. de queja", rta. el 11/05/2012, reg. Nº 19935).

Así, lo que en el caso debe analizarse es si en la especie se ha cumplido con los requisitos de acusación, defensa, prueba y sentencia que emanan de la doctrina del alto tribunal ya desde Fallos: 325:2019 ("Tarifeño").

En ese marco, entonces, no se advierte el vicio alegado por los recurrentes y resulta evidente que insisten sobre una cuestión ya debidamente resuelta en las instancias anteriores. En este sentido, sus planteos no logran conmover las razones que determinaron los rechazos a los puntos aquí debatidos, ni exhiben un supuesto de arbitrariedad que amerite la modificación de lo decidido oportunamente. Tampoco ha sido indicado por los defensores -más allá de la alegación

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

genérica descripta- en qué consiste el perjuicio y cómo ha afectado a sus pupilos procesales.

En efecto, a partir del análisis efectuado, de las actuaciones cuestionadas se desprende que en cada intimación -durante la instrucción- fueron comunicados de manera concreta cada uno de los elementos que integraban los comportamientos punibles (cfr. fs. 678/679, 701/702, 723/725, 827/828, 1762/1764, 2327/2337, 2338/2366 2383/2391 y 2418/2478), de modo que los imputados se encontraron en todo momento en condiciones de ensayar una defensa eficaz.

En particular, en los requerimientos de elevación, que, en definitiva, delimitan la base fáctica del juicio, se especificaron tanto los hechos imputados, la participación de los encausados en cada uno de ellos y las calificaciones legales en las que subsumían sus conductas, de manera clara, precisa y circunstanciada, cumpliendo con las exigencias previstas por el artículo 347 del CPPN y permitiendo así a las defensas resistir las imputaciones.

A modo de ejemplo, el Ministerio Público Fiscal, luego de describir pormenorizadamente las circunstancias que rodeaban a cada uno de los ilícitos en los que intervinieron integrantes de la Compañía de Ingenieros Nº 7 del Área 235 del Ejército, como así también el contexto histórico en el que acontecieron y las pruebas arrimadas hasta ese entonces (cfr. fs. 2418 vta./2433 vta.), imputó a Luis Leónidas Lemos "como funcionario de Prefectura afectado al área 235 [desde el año 1976, donde] concurrió al Regimiento de Ingenieros 7, a la compañía de telecomunicaciones 121, a las dependencias de Policía de la Provincia (comisaría y destacamento de Puerto Boca) y de su propia fuerza" (fs. 2427); a Alberto Silveyra Ezcamendi lo acusó por su desempeño "durante el término en que se produjeron los hechos aquí investigados como funcionario del Ejército Argentino con prestación de servicios [...] en la Compañía de Ingenieros Nº 7 del Regimiento de la ciudad de Goya [...] donde alcanzó el cargo de

Segundo Jefe de [esa] Compañía" (fs. 2438 vta.); a Juan Antonio Obregón y Romualdo del Rosario Baigorria les imputó haber participado en los hechos descritos a partir de sus desempeños "como funcionario[s] policial[es] [...] y, en atención a la subordinación que en aquellos años mostraba la policía de Corrientes a las autoridades militares, tenía[n] asignadas también funciones relacionadas al área militar 235 [integrando el grupo del servicio de contra inteligencia] que en ese entonces estaban orientadas al cumplimiento del plan sistemático de lucha contra la subversión" (fs. 2445, 2449 y vta.); y, finalmente, a Leopoldo Norberto Cao lo acusó por su actuación como "Teniente Primero de la Compañía de Ingenieros 7 del regimiento de Goya-Corrientes [...] desde el 06 de enero de 1977" (fs. 2458 vta.).

De esta manera, y teniendo en cuenta que estas acusaciones se reprodujeron en similares términos en las distintas etapas procesales criticadas por las defensas, tampoco se advierten los defectos de precisión alegados respecto del auto de elevación a juicio, los alegatos y la propia sentencia (cfr. fs. 2690/2715, 3850/3900 y 3952/4057), pues, tal como se verá al momento de analizar los hechos y la intervención de cada imputado que se tuvieron por probados durante el debate, de su cotejo surge la descripción, con suficiente detalle, de los eventos enrostrados a cada uno de los encausados, incluyendo los lugares de comisión, las víctimas y el rol que se le asignó a cada uno de ellos en los hechos delictivos allí enunciados.

Por lo tanto, no se configura en el caso una situación de menoscabo para la defensa de los encartados quienes, tal como surge ya desde las indagatorias, en los requerimientos (aun en el auto de elevación a juicio) y las constancias del debate, conocieron cuáles eran los hechos por los que estaban siendo juzgados y, en consecuencia, también contaron con la correlativa oportunidad de neutralizar esas imputaciones.

En este sentido, se advierte que las defensas nuevamente han reeditado las críticas evocadas en la



instancia anterior, sosteniendo la nulidad de todos esos actos, mas sin invocar argumentos que permitan invalidar la decisión bajo estudio, que se encuentra debidamente fundada.

Tampoco podrá tener favorable acogida la alegada nulidad de los alegatos acusatorios por vulneración al principio de oralidad. Al respecto, cabe destacar que el planteo aquí efectuado ya fue realizado durante el debate y el propio tribunal de juicio le otorgó debido tratamiento.

En efecto, en la sentencia se recalcó que "la prohibición de leer memoriales a la que alude el art. 393 del código ritual, así como el respeto a las reglas de la oralidad dispuestas en el art. 363 CPPN, tienden - especialmente- a garantizar el adecuado ejercicio de la defensa en juicio, ya que se presume que la utilización de la forma natural y originaria del diálogo permitiría una cabal comprensión de los puntos sobre los que se argumenta. Tal derecho constitucional de los imputados, dada la complejidad de la causa, lejos de resultar afectado por la reseña parcial de una cita jurisprudencial, doctrinaria, o conceptual, se encontraba garantizado" (fs. 3953 vta.).

Así, se estableció que en la especie "durante los alegatos de los actores penales no ha existido afectación alguna al principio de oralidad, ya que en sus extensas exposiciones éstos no han dado lectura a memorial alguno [... por lo que] deberá rechazarse la nulidad intentada por la defensa. Tal rechazo finca esencialmente en que [en esa etapa], tanto las Querellas como los representantes del Ministerio Público Fiscal, no han procedido a dar lectura a memorial alguno sino que, considerando la extensión y complejidad de la causa -al igual que la defensa-, simplemente han consultado apuntes a fin de seguir la ilación ordenada de las cuestiones referidas. Como bien señalara la Querella, tal consulta lejos de violentar el derecho de defensa de los imputados y quebrantar el principio de oralidad tendía, contrariamente, a garantizarlo, ya que

permitía una exposición ordenada que posibilitaba a los defensores poder contradecir el razonamiento expuesto en las distintas cuestiones introducidas" (*idem*). De esta manera, corresponde expedirse en idéntico sentido al efectuado por el tribunal de juicio, pues los argumentos esgrimidos por la defensa no se condicen con las constancias de autos ni demuestran agravio alguno y, en consecuencia, no pueden tener favorable acogida.

En estas condiciones, todas las impugnaciones formuladas sobre estos puntos se enmarcan como una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto los recurrentes no han demostrado el perjuicio que le causan los actos cuya invalidez se pretende y, por lo expuesto, corresponde rechazar las críticas vertidas al respecto.

14º) Que, por otro lado, el planteo de las defensas en torno a la supuesta violación al principio de congruencia tampoco puede tener acogida favorable.

Al respecto, corresponde recordar que el "principio de congruencia" protege la correlación entre la acusación y la sentencia, "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (ver Maier, Julio B. J., *op. cit.*, pág. 568).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el derecho de defensa en juicio.

En este sentido, el profesor Maier sostiene: "Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio..." de congruencia. (*Ibidem*).

La base de esta interpretación se encuentra,

entonces, constituida por la relación entre el principio de congruencia con la máxima expresión de la inviolabilidad de la defensa. Es decir, que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesiona esta garantía.

Ahora bien; los planteos defensistas aquí analizados impugnan la modificación del grado de participación de los imputados.

Así, entonces, corresponde analizar la forma en que esas participaciones fueron plasmadas en los requerimientos de elevación a juicio, los alegatos de los acusadores y el resultado final desarrollado en la sentencia condenatoria, para determinar si en el caso hubo un cambio sorpresivo que pudiera haber afectado las garantías invocadas.

En primer lugar, al requerir la elevación a juicio de Luis Leónidas Lemos, la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación le imputó la "1) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, en concurso real, nueve veces reiterados [...], cometidos en perjuicio de ABEL ARCE, persona que continúa desaparecida, NOEMI JUANA SIVIERO, VIRGINIA ELSA VARGAS, MARIO HORACIO PEZZELATO; SELMIRA ESTEFANÍA CANDIA; OSMAR ELIAS BELLO; ADOLFO ADRIÁN CORONEL; JUAN PEDRO CORONEL; VÍCTOR HUGO ARROYO Y EDUVIGES OLIMPIA VARGAS. 2) ABUSO FUNCIONAL, APLICACIÓN DE SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES [...] y APLICACIÓN DE TORMENTOS, en concurso real, 7 veces reiterados [...], cometidos en perjuicio de MARIO HORACIO PEZZELATO, SELMIRA ESTEFANIA CANDIA; OSMAR ELIAS BELLO; ADOLFO ADRIAN CORONEL; JUAN PEDRO CORONEL; VICTOR HUGO ARROYO, EDUVIGES OLIMPIA VARGAS Y ABEL ARCE. De todos bajo la modalidad de partícipe necesario" (cfr. fs. 2374 vta.). En el caso del requerimiento fiscal, se siguió aquella misma postura y se lo caracterizó como partícipe necesario de esos hechos (cfr. fs. 2427/2432 y 2466); mientras que la

querellante Elbia Arce requirió la elevación por los delitos cometidos en perjuicio de Abel Arce bajo la modalidad de coautor (cfr. fs. 2383/2391).

En la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN, tanto la acusación privada (cfr. fs. 3868) como la pública (cfr. fs. 3899) entendieron que Lemos debía ser condenado en calidad de coautor y así, en la sentencia, se lo consideró responsable de la privación de la libertad de Virginia Vargas, como así también de las privaciones y tormentos de Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Pezzelato, Víctor Arroyo y Abel Arce en calidad de coautor (cfr. fs. 4056 vta.).

En el caso de Romualdo del Rosario Baigorria, al requerir la elevación a juicio, la querellante Clarisa Elida Sobko lo consideró partícipe necesario del hecho cometido en perjuicio de Élide Olga Goyeneche (cfr. fs. 2337 vta.). Así también, la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación requirió la elevación por la participación de aquél en la "1) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, [cometida] en perjuicio de ELIDA OLGA GOYENECHÉ, persona que continúa desaparecida, MARIO HORACIO PEZZELATO; OSMAR ELIAS BELLO; ADOLFO ADRIAN CORONEL Y VICTOR HUGO ARROYO. 2) ABUSO FUNCIONAL, APLICACIÓN DE SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES [...] y APLICACIÓN DE TORMENTOS [...], cometidos en perjuicio de MARIO HORACIO PEZZELATO; OSMAR ELIAS BELLO; ADOLFO ADRIAN CORONEL Y VICTOR HUGO ARROYO. De todos bajo la modalidad de partícipe necesario" (fs. 2366). Finalmente, en el requerimiento de elevación a juicio del fiscal se subsumieron las conductas desplegadas por Baigorria en esos hechos bajo la modalidad de partícipe necesario (fs. 2424).

Durante el juicio, en los alegatos de los acusadores privados y público se calificó la intervención de Baigorria en calidad de coautor (cfr. fs. 3871, 3876 y 3900), categoría mediante la cual se abordó su participación en la sentencia y por la que fue finalmente condenado en orden a las privaciones y tormentos que tuvieron por víctimas a Osmar

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Bello, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo.

Por otro lado, con relación a Juan Antonio Obregón, en el requerimiento de elevación a juicio de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se le imputó, en calidad de partícipe necesario, la "1) PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA [de] VIRGINIA ELSA VARGAS, ESTEBAN VICENTE INSAURRALDE, MARIO HORACIO PEZZELATO, OSMAR ELIAS BELLO, NAZARIO CHAMORRO, ADOLFO ADRIAN CORONEL, VICTOR HUGO ARROYO, SELMIRA ESTEFANIA CANDIA Y EDUVIGES OLIMPIA VARGAS; y ABUSO FUNCIONAL, APLICACIÓN DE SEVERIDADES, VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES [...] y APLICACIÓN DE TORMENTOS [de] ESTEBAN VICENTE INSAURRALDE, MARIO HORACIO PEZZELATO, OSMAR ELIAS BELLO, NAZARIO CHAMORRO, ADOLFO ADRIAN CORONEL, VICTOR HUGO ARROYO, SELMIRA ESTEFANIA CANDIA Y EDUVIGES OLIMPIA VARGAS" (fs. 2365 vta.). En igual sentido se expidió en su requerimiento el fiscal, y subsumió las conductas desplegadas por Juan Antonio Obregón en calidad de partícipe necesario (fs. 2424).

En la etapa de debate, tanto el acusador privado como los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que el imputado debía responder bajo la modalidad de coautor (cfr. fs. 3870 vta. y 3899 vta., respectivamente) y, al momento de la sentencia, Obregón fue condenado por encontrarlo penalmente responsable de las privaciones de libertad de Esteban Insaurrealde, Virginia Vargas, Nasario Chamorro, Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo, y en los tormentos de los que resultaron víctimas Nasario Chamorro, Esteban Insaurrealde, Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo, todos ellos en calidad de coautor.

De otra banda, en cuanto a Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, al requerir la elevación a juicio los acusadores se expidieron de la siguiente forma: la querellante Clarisa Sobko le imputó, en calidad de coautor, el hecho que tuvo por víctima a Elida Goyeneche (cfr. fs. 2337 vta.); así también,

la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación le enrostró la coautoría en las privaciones de Abel Arce, Elida Olga Goyeneche -personas que continúan desaparecidas-, Noemí Juana Siviero, Virginia Elsa Vargas, Edith Alfredo Franco, Marcelina Zulma Barbona, Mario Horacio Pezzelato, Esteban Vicente Insaurrealde, Selmina Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Nazario Chamorro, Juan Pedro Coronel, Celestino Romero, Eduvigis Olimpia Vargas y Víctor Hugo Arroyo, y los tormentos padecidos por Mario Horacio Pezzelato, Esteban Vicente Insaurrealde, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Nazario Chamorro, Juan Pedro Coronel, Celestino Romero, Eduvigis Olimpia Vargas, Víctor Hugo Arroyo y Abel Arce (cfr. fs. 2365); en el caso de la querellante Elbia Arce, se le imputó, también en calidad de coautor, la privación ilegal y los tormentos sufridos por Abel Arce (cfr. fs. 2391); y, finalmente, en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal, la imputación se enderezó, en calidad de coautor, por las privaciones de Noemí Siviero, Virginia Vargas, Mario Pezzelato, Selmira Candia, Osmar Bello, Víctor Arroyo, Edit Franco, Esteban Insaurrealde, Marcelina Barbona, Nazario Chamorro, Adolfo Coronel, Juan Coronel, Celestino Romero, Eduvigis Vargas, Elida Goyeneche, Abel Arce, y por la aplicación de tormentos, también como coautor, de Mario Pezzelato, Selmira Candia, Osmar Bello, Víctor Arroyo, Nazario Chamorro, Adolfo Coronel, Juan Coronel, Celestino Romero y Abel Arce (cfr. fs. 2424).

Durante los alegatos, los acusadores privados (cfr. fs. 3869/3870 vta., 3876 y vta.) y el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 3899 y vta.), sostuvieron la responsabilidad de Silveyra Ezcamendi en calidad de coautor y, bajo esa categoría, en la sentencia fue condenado por las privaciones sufridas por Esteban Vicente Insaurrealde, Virginia Elsa Vargas, Nasario Chamorro, Edit Alfredo Franco, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo, Abel Arce y

Élida Olga Goyeneche, y de la imposición de tormentos de Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurrealde, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo y Abel Arce.

Por último, en el caso de Leopoldo Norberto Cao se le atribuyó, ya desde los requerimientos de elevación a juicio, la calidad de coautor en la participación de las privaciones de Marcelo Ojeda, Juan Escobar, Francisco Báez, Luis Luque, Chiquito Espíndola, Marcelina Zulma Barbona, Mario Horacio Pezzelato y Angélica Exaltación Barrios, como así también en los tormentos sufridos por los tres últimos nombrados, tanto en el requerimiento de elevación formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 2365 y vta.) como en el del fiscal (cfr. fs. 2458 vta./2460 vta., 2464 y 2466).

En la oportunidad procesal prevista por el artículo 393 del CPPN, la querellante Secretaría de Derechos Humanos y el fiscal lo acusaron como coautor penalmente responsable de las privaciones de la libertad y la aplicación de tormentos sufridos por Mario Pezzelato, Marcelina Barbona y Angélica Barrios (cfr. fs. 3871 y 3900); y, finalmente, en la sentencia se acogió la pretensión acusatoria y se lo condenó como coautor penalmente responsable de esos tres hechos.

En ese marco, se pone en evidencia que las defensas fueron informadas debidamente de la acusación y han contado con tiempo para diagramar su estrategia, preparar su teoría del caso y refutar la acusación, sin haberse entorpecido el amplio ejercicio de su ministerio.

En este sentido, y sin perjuicio de que posteriormente en cada caso se analizarán las críticas dirigidas al grado de intervención de los imputados en los hechos endilgados, no puede sostenerse que la aplicación de la figura de coautores haya sido sorpresiva o que las defensas no hubieran tenido la oportunidad de plantear una

estrategia contra aquélla.

De esta manera, teniendo en cuenta que la discusión sobre el grado de participación asignado por el tribunal será revisado al momento de analizar los aportes efectuados por cada imputado, sólo resta señalar aquí que del cotejo de los requerimientos descriptos precedentemente -que ya en aquella instancia procesal calificaban sus participaciones como coautores-, como así también durante el desarrollo del debate y, especialmente, en los alegatos finales -sobre los que se basó la sentencia para aplicar la categoría aludida-, se concluye que la acusación cumplió con los requisitos exigidos para conformar una imputación precisa, sin que se haya evidenciado una modificación que pudiera haber resultado sorpresiva.

En esta línea debe resaltarse que, en la oportunidad prevista en el art. 393 del código de rito, una vez que conocieron la acusación final, tuvieron la oportunidad para contradecir aquellas imputaciones (cfr. fs. 3900 vta./3902 vta. y 3902 vta./3919).

En conclusión, la sentencia se ajustó a la pretensión acusatoria sin apartarse de la hipótesis fáctica ni de la subsunción jurídica contenida en la acusación, que se completó definitivamente en el alegato final y sin evidenciar una modificación sorpresiva en las imputaciones, por lo que no se advierte la vulneración constitucional invocada.

15º) Que, de otra banda, corresponde adentrarse en el planteo de nulidad del debate en virtud de la supuesta vulneración del debido proceso por afectación del principio de igualdad de armas.

Sobre este punto, esta Sala lleva dicho que ese principio, "como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18, CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de su ministerio. Este principio adquiere especial relevancia durante la sustanciación del juicio oral y público, donde el contradictorio toma



protagonismo" (causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2663/14).

También se sostuvo que "esta paridad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una equiparación matemática de las partes, sino que se requiere igualdad de oportunidades. Del derecho de defensa en juicio se desprende que el perseguido penalmente debe tener la posibilidad de ejercer su defensa en paridad de situación con quien intenta destruir su estado de inocencia. Es decir, que en todo proceso debe existir el mayor equilibrio posible entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos" (*ibidem*).

En la hipótesis de autos, las defensas han tenido igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, como así también han tenido oportunidad de defenderse -y resistir- de cada una de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional (cfr. Fallos: 325:2019, "Tarifeño").

En estas condiciones, nuevamente la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el alegado perjuicio que les causó la existencia de más de un querellante; y, tal como ya se expuso precedentemente, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho, hipótesis que no se da en el caso.

Además, la argumentación de los impugnantes desatiende la doctrina emanada en el antecedente "Santillán" del cimero tribunal (Fallos: 321:2021) -entre otros-, que reconoció la autonomía del acusador privado respecto del público. En esa ocasión, el máximo tribunal explicó: "se

sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)" (Considerando 10º).

En esa línea de pensamiento, resaltó que "la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, [...] asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2º). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Considerando 11).

Así, tal doctrina avala la legitimidad de los acusadores privados -que hayan cumplido con las previsiones del artículo 347 y cctes. del CPPN- de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal y de alegar en la oportunidad del artículo 393 del rito.

Esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "las garantías constitucionales en el proceso penal amparaban no sólo al acusado sino a 'todo aquél a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos [...], sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado' (Fallos: 268:266)" (cfr. causa Nº 9448, caratulada: "Dutelli, Julián Esteban s/ recurso de casación", rta. el 20/3/2012, reg. Nº 19744; causa Nº 14.149, caratulada: "Landau, Pablo Javier s/ recurso de casación, rta. el 4/06/12, reg. Nº 20003; y causa Nº 13733

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

"Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En razón de lo expuesto, y toda vez que las defensas tuvieron conocimiento de las distintas pretensiones inculpativas del acusador público y de los privados que delimitaban el objeto del juicio, y que no se ha demostrado - ni se advierte- la mengua en el ejercicio de su ministerio, corresponde rechazar el agravio.

16º) Que, respecto de la alegada nulidad de las declaraciones testimoniales agregadas a fs. 15/91 recibidas por el fiscal de instrucción y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley Nº 24946, los planteos tampoco pueden tener favorable acogida.

En este sentido, corresponde primeramente señalar que la mayor parte de los testigos cuyas declaraciones fueron cuestionadas prestaron también su testimonio durante el debate: Noemí Siviero, Edit Alfredo Franco, Esteban Vicente Insaurrealde, Francisco Inocencio Mendoza, Virginia Elsa Vargas, Rogelio Domingo Tomasella, Clarisa Elida Sobko, Evar Méndez, Marcelina Barbona, Osmar Elías Bello, Gladys Leonor Hanke, Celestino Romero, Ignacio Franco, Nazario Chamorro, Ignacio Franco, José Luis Olivo, Jorge Eduardo Puntin, Mario Horacio Pezzelato, Selmira Estefanía Candia, Adolfo Adrián Coronel, Juan Pedro Coronel y Víctor Hugo Arroyo.

Más aún, resulta menester resaltar, pues los recurrentes omiten apuntarlo, que los dichos de quienes no fueron convocados en la instancia de debate no han sido objeto de valoración en la sentencia puesta en crisis.

Asimismo, no puede dejar de señalarse que todas las partes, durante el transcurso del juicio oral, han contado con la posibilidad de controlarlas y controvertirlas, encontrándose garantizado su derecho a ser oído, a proponer diligencias y a examinar los elementos probatorios propuestos.

En consecuencia, los planteos tendientes a

cuestionar la validez de aquellas primeras declaraciones pierden todo asidero pues, a la luz de lo que hasta aquí se analizó, lo alegado por las defensas no deja traslucir ningún perjuicio concreto.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Ángel Vicente Panetta el 27 de abril de 2005 ante el juez federal de Corrientes (fs. 1/3), quien corrió la vista prevista en el artículo 180 del CPPN al agente fiscal (fs. 4), que seguidamente presentó el requerimiento de instrucción (fs. 5/6).

Con posterioridad a esa fecha, y ante la solicitud formulada por la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos el 2 de agosto de 2005 (fs. 10), la fiscalía dispuso iniciar investigación preliminar, con la debida noticia al juez federal, en función de encontrarse en curso la instrucción al respecto (fs. 11 y vta.). Así, en el marco de esas actuaciones fueron recibidas las declaraciones testimoniales de Noemí Juana Siviero (fs. 15), Gerónimo Bolo (fs. 25), Elsa Beatriz Saenz (fs. 26), Edit Alfredo Franco (fs. 27), Ana Isabel Olivo (fs. 28/29), Esteban Vicente Insaurralde (fs. 30), Francisco Inocencio Mendoza (fs. 31), Virginia Elsa Vargas (fs. 32), Tomasella Rogelio Domingo (fs. 45), Clarisa Elida Sobko (fs. 46), Evar Méndez (fs. 50), Marcelina Zulma Barbona (fs. 53), Mario Horacio Pezzelato (fs. 63/4), Ester Otilia Escobar (fs. 65), Selmira Estefanía Candia (fs. 71/2), Osmar Elías Bello (fs. 75), María Ester Gómez (fs. 76), Gladys Leonor Hanke (fs. 77), Celestino Romero (fs. 78), Samuel Efraín Prado (fs. 79), Martha Nélide Tomasella (fs. 80), Ignacio Franco (fs. 8), Elena Isolina Bortoli (fs. 82), Nasario Chamorro (fs. 83), José Luis Olivo (fs. 84), Jorge Edgardo Puntin (fs. 85), Adolfo Adrián Coronel (f. 86), Juan Pedro Coronel (fs. 87), Luis Rolón (fs. 88), Víctor Hugo Arroyo (fs. 89), Víctor Hugo Pezzelato (fs. 91/92).

Como consecuencia de las medidas realizadas, el titular de la acción pública amplió el requerimiento de

**MARIA XIMENA PERICHON**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

instrucción y solicitó que se practicaran diferentes diligencias procesales (fs. 96/103), que posteriormente fueron dispuestas por el juez instructor (fs. 106).

En ese marco, no debe perderse de vista que aquél, de conformidad con lo normado por el artículo 26 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal y en cumplimiento de sus funciones de promoción y ejercicio de la acción penal, se encuentra habilitado a realizar investigaciones preliminares a fin de reunir datos para poder establecer si ocurrió o no un hecho ilícito.

Ahora bien, en el caso de autos, el ejercicio de estas facultades se advierte en un todo conforme con la normativa que regula su actuación, pues las diligencias cumplidas eran pertinentes y útiles, no se dispusieron actos secretos, definitivos o irreproducibles, y tanto el magistrado interviniente como el fiscal general fueron anoticiados de la existencia de las actuaciones.

Así, la tacha de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley Nº 24946, formulada de modo genérico por los recurrentes, en función de las consideraciones *ut supra* reseñadas, pierde todo sustento pues no se compece con lo ocurrido en el presente proceso, donde no sólo aquella prueba fue reeditada durante la instrucción, sino también durante el debate y, más aún, que fueron los testimonios tomados durante la etapa contradictoria aquellos valorados por el tribunal de juicio en la sentencia.

En este sentido, la parte no demuestra qué agravio le genera que el Ministerio Público Fiscal, en la etapa preliminar y de conformidad con las facultades que la ley le asigna para llevar adelante la investigación, haya recibido aquellas declaraciones, incurriendo así en una falencia que, de acuerdo al criterio ya analizado del máximo tribunal que rige en la materia, impide ejercer la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, puesto que se trata de un acto de suma gravedad que

debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149, 303:1708, entre otros).

Incluso con relación al agravio esgrimido en orden a que los hechos fueron descriptos a partir de aquellas declaraciones testimoniales carece de entidad suficiente como para sostener un agravio concreto, pues, como ya se analizó, no sólo fueron posteriormente reeditadas en el debate, sino que la enunciación de aquéllas como parte integrante del material probatorio tenido en cuenta al momento de ser convocados a ejercer su derecho de defensa en la oportunidad prevista por el artículo 294 del CPPN, precisamente implicó el cumplimiento de la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que, tal como ya se analizó, posteriormente conformaron una plataforma fáctica apta para el desarrollo del juicio, con sujeción a las exigencias del artículo 347 y cctes. del CPPN.

En función de todo lo expuesto, no se observa que se encuentren comprometidas las garantías invocadas por los recurrentes, por lo que corresponde desechar, sin más, los agravios esgrimidos al respecto.

17º) Que, como ya se reseñó, las defensas, con invocación de lo previsto en los artículos 138, 139, 140 y 394, inc. 7, del CPPN, impetraron la nulidad del acta de debate por la ausencia de firma de los miembros del tribunal, del fiscal, los defensores, de los mandatarios y secretarios, como así también por haber registrado fragmentariamente la prueba del juicio.

Mas dichos planteos no pueden tener favorable acogida, pues, en primera medida, ya a simple vista se advierte que el supuesto defecto señalado no existe, ya que a fs. 3932 vta. constan las firmas de los intervinientes en el debate.

En este sentido, nuevamente aquí se advierte la pretensión de nulidad por la nulidad misma, ya que el contenido de las pruebas y, específicamente, el relato pormenorizado de los dichos de los testigos se encuentran comprendidos en los fundamentos de la sentencia y las

  
MARÍA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

defensas no han manifestado concretamente cuáles son las discordancias existentes entre lo ocurrido durante la audiencia -y asentado en el acta de debate- y el relato que de ello realizaron los judicantes al momento de fallar (en el mismo sentido, cfr. de esta Sala causa Nº 15822, caratulada: "Ramírez, Gustavo Daniel y otro s/ recurso de casación", reg. Nº 754, rta. el 12/06/13).

A su vez, resulta menester señalar que las audiencias del debate se registraron también en formato digital, por lo que de considerar que las actas cuestionadas poseían algún tipo de deficiencia, bien podrían haberlo señalado los recurrentes y ser saneadas a partir de las grabaciones correspondientes -que actualmente se encuentran reservadas en este tribunal-.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la nulidad alegada.

-V-

18º) Que, sentado cuanto precede, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos de la defensa que involucran, en sustancia, una censura a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada por el tribunal de juicio.

Sobre el tópico en cuestión, esta Sala ya ha señalado en anteriores pronunciamientos, que el sistema de la sana crítica racional vigente y la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requieren que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal", T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, Considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*idem*, Considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II,





MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II- Causa Nº 14900  
"Obregón, Juan Antonio  
y otros s/recurso de  
casación"

citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales, en cuanto potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C Nº 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C Nº 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (cfr. Fallos: 311:621).

En función de la vigencia del principio de razón suficiente, las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han

invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala *in re* "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa Nº 3714, rta. el 20/5/02, reg. Nº 4923; "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre muchos otros).

En este marco, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

En el ámbito internacional, los organismos de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parág. 130).

En ese sentido, sabido es que la declaración de

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud y la relevancia de las declaraciones testimoniales recabadas en autos. En este orden, la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en justipreciar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Federal, en el marco de la causa Nº 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina".

Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También destacó que: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Concluyó, entonces, que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 310/311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre tantos otros).

En lo atinente a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha sostenido que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto"; y "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

-VI-

19º) Que, en relación con los hechos imputados a los encausados, primeramente debe tenerse en cuenta que las críticas de las defensas se dirigieron específicamente contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos en los hechos que el tribunal tuvo por probado y no la materialidad de los hechos en concreto, por lo que únicamente cabe destacar aquí que en la sentencia se reconstruyeron esos acontecimientos a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate.

Así, con relación a las detenciones ilegales, se puntualizó que "en líneas generales giraron en torno a su pertenencia a sectores ligados a la Iglesia y a la docencia, y a círculos políticos y gremiales tales como los pequeños productores agrupados en las Ligas Agrarias", como así también que los objetivos "eran desarticular las organizaciones sociales y gremiales, así como frenar una hipotética discusión de ideas a través de las cátedras docentes opuestas a la ideología única propugnada por el Proceso de Reorganización Nacional. Sobre este escenario totalitario, la represión en Goya se dirigió entonces hacia la Iglesia Católica, que en esa diócesis había adquirido un matiz popular con ascendencia sobre amplios sectores de pocos recursos y campesinado de la mano del obispo monseñor Alberto Devoto" (fs. 3989 vta.).

Se logró acreditar durante el juicio que "[l]a persecución estaba dirigida a quienes estaban comprometidos en tareas políticas, con el alcance amplio de la acepción, política de índole gremial, política social o política partidaria; todas ellas en Goya adquirirían la particularidad del denominador común en la Iglesia católica". Así, los sentenciantes llegaron a la conclusión que "las detenciones y los tormentos ocurridos durante los años 1976 y 1978, fueron realizados bajo un plan establecido previamente de persecución política e ideológica, con el objetivo de eliminar o anular opositores al régimen que se buscaba consolidar a partir del 24 de marzo de 1976. La eliminación se efectivizó mediante la detención y desaparición, y la

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

anulación mediante la libertad vigilada o una breve detención y tormentos como método de obtener confesiones o sólo infringir sufrimiento e infundir miedo, con ello se constreñía a los ciudadanos a recluirse en sus propias actividades evitando el contacto con la sociedad, e inclusive por medio de la estigmatización con la imputación de subversivos se perseguía que el resto de la comunidad los aisle sin darle injerencia en las actividades sociales [...]. Es así que fueron detenidos durante el año 1976 los docentes Selmira Estefanía Candia y Edit Alfredo Franco, y se dispuso libertad vigilada para Noemí Juana Siviero, María Teresa Operto de Lujambio y Gladis María Marcon de Di Gregorio. También la libertad vigilada de la catequista católica Virginia Elsa Vargas. Siguieron con las detenciones de los militantes políticos Celestino Romero, Esteban Vicente Insaurralde, Dante Juan Ramón Alberio, Carlos Horacio Fernández, Osmar Elías Bello y Eduvigis Olimpia Vargas; del gremialista Francisco Inocencio Mendoza; de las militantes sociales Esther Nicolina Berdini y Mabel Irene Fernández; del integrante de las Ligas Agrarias Nasario Chamorro" (fs. 3991).

A su vez, se tuvo por acreditado que en el año "1977 y siguiendo con la misma estrategia de persecución política se procedió a detener a personas al mismo tiempo que se realizaban operativos denominados de acción cívica. Ellas fueron Juan Pedro Coronel (19/05/77), Rafael Coronel (19/05/77), Adolfo Adrián Coronel (19/05/77), Miguel Ángel Riquelme (19/05/77), Mario Horacio Pezzelato (19/05/77), Felisario Riquelme (19/05/77), Héctor Leonardo Riquelme (19/05/77), Saúl Tomasella , Fortunato Curimá (19/05/77), Víctor Hugo Arroyo (19/05/77). Y es en estas circunstancias cuando se detiene a Abel Arce (entre el y el 22 de mayo de 1977)" (*idem*).

Sobre estos procedimientos ilegales, se logró probar que se diagramaron "desde la oficina de inteligencia y

operaciones del Área Militar 235" que -según se extrae de su legajo personal- estaba a cargo de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi. Así, "[l]os integrantes del grupo de tareas o grupo de trabajo [...] que procedió a efectuar las detenciones señaladas anteriormente durante el año 1976 estaba compuesto por los imputados Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, Juan Ramón Alcoverro, Luis Leónidas Lemos, Juan Antonio Obregón y Romualdo del Rosario Baigorria" (fs. 3991 y vta.) y en "el año 1977 llega destinado a la Compañía de Ingenieros 7 el teniente 1º Leopoldo Norberto Cao, quien se acopla al grupo de tareas" (cfr. fs. 3994).

A su vez, se pudo establecer en el debate que las víctimas eran privadas de su libertad "en lugares separados y sin contacto con los demás detenidos por delitos comunes, los interrogatorios se basaban en cuestiones políticas, no se les permitía contar con abogados ni defensores de ningún tipo, salvo los que tuvieron en los Consejos de Guerra". Así, se valoraron los lugares en los que fueron alojados, el trato inhumano que recibieron, la negación de su presencia a los familiares y la prohibición de contacto de los detenidos con personas ajenas al grupo de tareas (cfr. fs. 3995 vta.).

En la misma línea de argumentación, fueron descriptos en la sentencia los distintos establecimientos utilizados como centros de detención (cfr. fs. 3994 y vta., 3995 y vta., 4002 vta./4003) y las diversas formas de tortura aplicadas a las víctimas (cfr. fs. 3993 vta./3994).

Sobre estos puntos, el tribunal de juicio citó el testimonio de Edit Franco, quien, según se expuso en la sentencia, refirió que "uno nunca se olvida de la tortura, queda, porque el daño psicológico que queda adentro, porque es terrible", como así también el de María Teresa Operto de Lujambio que "de las consecuencias de las torturas señaló 'algunas hasta intentaron suicidarse en ese momento, fueron vejadas, una de ellas me contaba que en lo que le llamaban la casa de los murciélagos, dormían en el piso entre los murciélagos, después no sabían en qué momento las buscaban, todos los días buscaban a una distinta, las sacaban, me lo



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

han contado, les cuesta todavía ahora, algunas todavía no cuentan nada todavía, no pueden; es muy duro lo que nos pasó, todavía ahora no, digo yo que tuve la suerte de no tener tortura física pero la tortura psíquica todavía sigue, yo no puedo caminar por Goya sintiéndome libre; nos quitaron hasta la libertad interior, la libertad de pensar, yo me sentía culpable por como pensaba, sentía que por mi modo de pensar, por mis ideas ponía en riesgo la vida de mis hijos, fue terrible, todavía sigue siendo terrible'" (fs. 3993 vta.).

A su vez, se resaltaron en la sentencia las vivencias expuestas por Selmira Estefanía Candia, quien relató que, durante su cautiverio, el "Dr. Barbeira, me auscultó, me miró, me escuchó el corazón, me preguntó cuál era mi problema de salud [...] me escucha y dice no tiene nada, él ordena eso, no tiene nada; hija de pu, se está haciendo, y ahí con una bronca me volvieron a atar y me volvieron a picanear, y me ponían una almohada sobre la cara y me pegaban cachetazos con todas sus fuerzas, que me alcanzaron a romper acá y acá [la testigo se señala el rostro], y no me ponían más electricidad a través del brazo, me colocaron yo sentí como un supositorio, como una planchita bien introducida a través de la vagina hasta el útero y ahí empezaron a picanearme" (*idem*); como así también los dichos de Rafael Coronel quien, según se expuso en la sentencia, refirió que "tenían un poste ahí en la pajarera, un poste con un gancho, un clavo, entonces uno lo alzaba y el otro sostenía la sogá, el que sostenía la sogá era Baigorria, alguien alzaba de la cintura, no sé, seguramente no se alzaba lejos del piso pero suspendido en el aire uno perdía todo, y después lo despertaban a patadas ahí en el piso, yo me acuerdo de eso, una situación de terror, parecía que el corazón salía por la boca" (fs. 3993 vta./3994).

Respecto de los lugares de detención, en la sentencia se estableció que "[e]n 'la pajarera' [centro de detención dentro del Campo Hípico] se sumaba el hecho de que

algunos detenidos eran obligados a bañarse en el río, en mayo de 1977 (cfr. declaración Miguel Ángel Riquelme), en pleno invierno, y el testigo Oscar Martín Brayer, que hizo la conscripción en el año 1977 y fue a Gobernador Martínez en operativo de acción cívica, relató que el invierno de ese año hizo mucho frío. Estuvieron allí un promedio de 7 y 10 días mínimo, en los que no se pudieron cambiar la ropa ni asearse convenientemente, sin que sus familiares tuvieran noticias suyas, siendo maltratados permanentemente, teniendo a la vista el desolador panorama de los demás presos golpeados y vejados, sin el menor escrúpulo de humanidad en el trato". A su vez, se logró acreditar que "[l]a estadía en el calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones también fue parte del tormento, dado que no los sacaban al baño y debían hacer sus necesidades biológicas en bolsitas que tiraban después o en el piso, les llevaban comida que solo comían por hambre porque algunas veces incluso tenían gorgojos o gusanos (cfr. testimonio Juan Pedro Coronel, Pezzelato, Miguel Ángel Riquelme)" (fs. 3994).

Así también, se puntualizaron las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos sufridos por cada una de las víctimas en particular (cfr. fs. 4003/4015 vta.), las que fueron acreditadas a partir de los testimonios brindados durante el debate por Noemí Juana Siviero, Edit Alfredo Franco, Nasario Chamorro, Esther Nicolina Berdini, Francisco Inocencio Mendoza, Jorge Edgardo Puntín, Esteban Vicente Insaurrealde, Dante Juan Ramón Alberio, Eduvigis Olimpia Vargas, Horacio Ernesto Vargas, María Teresa Operto, Selmira Estefanía Candia, Ángel Vicente Panetta, Raúl Fernández, Mabel Irene Fernández, Celestino Romero, Mirta Ramona Alaya, Virginia Elsa Vargas, Juan Antonio Monzón, Horacio Salvador Martín, Marta Beatriz Almada, Mario Horacio Pezzelato, Rogelio Domingo Tomasella, Saúl Tomasella, José Luis Olivo, Luís Alberto Rodríguez, Raúl Oscar Coronel, Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Adrián Adolfo Coronel, Marcelina Zulma Barbona, Víctor Hugo Arroyo, Felisardo Riquelme, Miguel Ángel Riquelme, Héctor Leonardo Riquelme, Gladis Leonor Hanke,

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Clarisa Elida Sobko, Oscar Neri Aranda, Juan Fernando Ojeda, Oscar Martín Brayer, Oscar Elías Bello, Zelmira Beatriz Goyeneche, Walter Pedro Operto, Evar Méndez, Benjamín Di Gregorio, Rafael Coronel, Pablo Andrés Vassel, Adolfo María Pérez Esquivel y Argentina Dolores Martínez, como así también a partir de la "Inspección Judicial [de] los días 11 y 12 de mayo de 2011 en la Compañía de Ingenieros 7 y en la Ex Compañía de Telecomunicaciones 121, en el Campo Hípico, en la Subprefectura Naval Argentina, en la Comisaría Primera de la Policía de la Provincia de Corrientes, en el Destacamento Policial Puerto Boca y el Club Doña Goya, todos de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes [...], [de] los legajos prontuarios de las siguientes personas: Angélica Exaltación Barrios, Edit Alfredo Franco, Eduvigis Olimpia Vargas, Esteban Vicente Insaurrealde, Fortunato Curimá, Francisco Inocencio Mendoza, Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Nasario Chamorro, Noemí Juana Siviero, Osmar Elías Bello, Selmira Estefanía Candia y Élide Olga Goyeneche de Sobko" y de numerosa prueba documental incorporada por lectura al debate (cfr. fs. 3964 vta./3967).

Específicamente, respecto del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos que aquí se analizan, se expuso que Goya "conform[ó] el Área Militar 235. Por ello además pertenecía a la Zona Militar 2 dependiente del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, Subzona Militar 23 dependiente de la Séptima Brigada de Infantería que incluía a las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa y Departamentos de Capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Empedrado, Saladas, Bella Vista, Lavalle, Goya y Esquina, en la provincia de Corrientes. En este sentido, el Ejército se constituyó en el responsable principal en la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y de conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión [cfr. Directiva del Comandante del Ejército Nº 404/75 del 28 de octubre de

1975], por lo que antes de que las Fuerzas Armadas asuman el poder total del Estado -con el derrocamiento del gobierno constitucional- ya se encontraba en funcionamiento en Goya la comunidad de inteligencia dirigida por el Ejército" (fs. 3988).

Continuó el tribunal oral con que "[i]nmediatamente de producido en nuestro país el golpe militar del 24 de marzo de 1976, que significó el derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y la instalación de la Junta Militar constituida por los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina y Fuerza Aérea, se constituyeron gobiernos provinciales de facto, situación que se trasladó a la Municipalidad de Goya y comprendió hasta los más pequeños Municipios de la Provincia, que resultaron intervenidos por fuerzas militares. En Goya y zonas aledañas adquirió preponderancia el Ejército, por encontrarse en aquella época radicadas en el lugar dos importantes unidades de esa fuerza, la Compañía de Ingenieros 7 y la Compañía de Telecomunicaciones 121" (fs. 3987 vta.).

A su vez, se puntualizó que "[e]n el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para 'aniquilar' el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y según el punto 8º de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.]" (fs. 3987 vta./3988).

El acervo probatorio previamente reseñado y detallado *in extenso* por el tribunal de juicio en la sentencia permitió comprobar que en los operativos de

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

detención "participaban fuerzas de Ejército, Prefectura, Policía de la Provincia de Corrientes, e inclusive en algunos casos de la Policía Federal" (fs. 3992 vta.).

20º) Que, adentrándose en las participaciones de los aquí imputados, con relación a Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, el tribunal de juicio lo encontró responsable de las privaciones de libertad sufridas por Virginia Elsa Vargas, Edit Alfredo Franco y Élide Olga Goyeneche, y las privaciones y tormentos sufridos por Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurrealde, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo y Abel Arce.

En este punto, corresponde señalar que el acusado Silveyra Ezcamendi revestía "la función de Segundo jefe de la Compañía de Ingenieros 7, y de oficial S2 y S3, lo cual da una relevancia básica en la conformación del grupo de inteligencia y contrainteligencia, dado que era el que tenía reglamentariamente a su cargo diagramar las operaciones, dirigirlas y controlarlas. Además, debía encabezar los interrogatorios a los detenidos (cfr. testigos Noemí Siviero, Bello)" (fs. 4018).

De esa manera, el tribunal de juicio afirmó que su "actuación [era] protagónica en cuanto a la elaboración y desarrollo en la estrategia del cumplimiento del plan sistemático cuyas directivas generales eran recibidas del Estado Mayor del Ejército, a través del Segundo Cuerpo de Ejército y de la Séptima Brigada de Infantería de Corrientes; de cuyos comandantes recibieron las unidades militares de Goya las visitas en repetidas oportunidades, como lo da cuenta el Libro Histórico de los años 76 y 77 incorporado a la causa (el general Nicolaidis el 17/03/76, 05/08/76, 21/12/76 y 14/04/77, y junto al general Galtieri el 20/11/76)" (*idem*).

A su vez, se señaló especialmente en la sentencia

que "era Silveyra Ezcamendi el encargado de otorgar permisos para ausentarse de la ciudad de Goya, para quienes estaban sujetos a una libertad vigilada. Entre los acusados traídos a juicio es la persona que contaba con mayor rango en la cadena de mandos, y por su condición de responsable de inteligencia (S2) reglamentariamente tenía fundamental injerencia en los interrogatorios" (fs. 4018 y vta.).

Entre sus funciones, también se especificó que en "el año 1977 era el jefe de contrainteligencia del Área Militar 235, lo cual le daba un lugar privilegiado a la hora de tomar decisiones, podía provocar o no realizar detenciones, su posición era la de cabecilla del grupo de tareas. De allí su responsabilidad también en los hechos ocurridos y de los cuales no puede alegar desconocimiento, sino por el contrario era el militar que tenía todas las novedades de primera mano como responsable de la contrainteligencia" (fs. 4018 vta.).

En este sentido, el tribunal de juicio tuvo en cuenta, entre otros elementos que a continuación se expondrán, que tanto su presencia como el cargo que detentaba en la época de los hechos en la ciudad de Goya se encontraban acreditados a partir de su legajo personal, de donde surge que "estuvo destinado con el grado de Teniente 1° en la Compañía de Ingenieros 7 de Goya desde el 22/12/75 hasta que el 01/03/79 es destinado al Batallón de Ingenieros de Construcciones 601 de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires. El 31/12/76 asciende al rango de Capitán. También según su legajo estuvo como Segundo Jefe de la Compañía y como S2 y S3 de la unidad (oficial de Inteligencia y de operaciones) desde el mismo día de ingreso a la misma, funciones que ostentó en la Compañía de Ingenieros 7 hasta el momento de su pase al Batallón 601 mencionado en marzo de 1979"; y se señaló también que "[d]e acuerdo con las constancias de su legajo personal, durante el período que cumplió funciones en Goya, las licencias que tomó fueron el 18/08/76 por 10 días (especial) en los que permaneció en la ciudad de Goya, el 27/01/77 por 30 días (ordinaria) el

13/08/77 por 10 días (especial) en que estuvo en Buenos Aires, y el 11/07/78 por 10 días (especial) que figura haber ido a Buenos Aires" (fs. 4016 vta.).

A su vez, con relación a la presencia y participación del nombrado en los hechos imputados, se valoraron los testimonios de "los testigos Horacio Salvador Martín que hizo el servicio militar como su chofer en el período 16/04/76 al 21/05/77; y Oscar Martín Brayer, quien cumplió con el servicio militar como su asistente en la Compañía de Ingenieros 7 del 31/03/77 al 19/05/78, éste testigo agregó que viajó a Gobernador Martínez a hacer acción social o acción cívica con un grupo de soldados, con Silveyra Ezcamendi y algunos que otros oficiales y suboficiales". Se expuso también que fue nombrado por "los suboficiales del Ejército Raúl Oscar Coronel, quien señaló haber estado con Silveyra Ezcamendi, y que él era teniente 1º y después capitán mientras estuvo en la Compañía de Ingenieros 7 durante los años 76 y 77; y Oscar Neri Aranda, que estuvo a partir del 28/03/77 en la misma unidad hasta el año 83 y recuerda al capitán [Silveyra] Ezcamendi" (*idem*).

Así también, se tuvo en cuenta la declaración de Virginia Elsa Vargas, quien lo reconoció "como quien dirigía el interrogatorio cuando fue llevada a la unidad militar, y donde conformaba una mesa con otros militares y fuerzas de seguridad entre los que se encontraba Lemos; y además era Silveyra Ezcamendi quien autorizaba sus salidas de la ciudad de Goya; inclusive en más de una ocasión su marido fue hasta la casa de los suegros de Silveyra Ezcamendi para obtener permiso para que ella pudiera ausentarse de Goya" (fs. 4017).

Por otra parte, se valoró el testimonio de Noemí Juana Siviero en el que contó que "después de que su casa fue allanada y no la encontraron, se presentó en la Compañía de Telecomunicaciones 121, le dijeron que debía ir a la Compañía de Ingenieros 7, y allí en una habitación fue interrogada sobre su militancia política por 6 ó 7 personas, entre las

que estaban Silveyra Ezcamendi y Lemos, a quienes conocía con anterioridad", y específicamente se señaló que relató que "en ese lugar Silveyra Ezcamendi le hizo un careo con un chico de apellido Gauna de la JP, y cuando terminó el interrogatorio Silveyra Ezcamendi le comunicó que quedaba bajo libertad vigilada y era quien autorizaba sus salidas de la ciudad; en una oportunidad debió ir hasta la casa de los suegros para que él la autorizara" (*idem*).

En el caso de Edit Alfredo Franco, el tribunal de juicio señaló que el testigo refirió "que durante su detención Silveyra Ezcamendi lo llevó desde la Compañía de Ingenieros 7 a Resistencia, Chaco, junto a las profesoras, y a él lo dejaron en la U7", y que Esther Nicolina Berdini lo reconoció durante el juicio pues "fue llevada desde el Destacamento de Puerto Boca a la Compañía de Ingenieros 7, donde la recibió Silveyra Ezcamendi y la alojó en la enfermería" (*idem*).

También se resaltó en la sentencia la declaración de Dante Juan Ramón Alberio, y se expuso que afirmó haber sido "detenido por un operativo del Ejército comandado por Silveyra Ezcamendi", y con relación a los sufrimientos producidos sobre Selmira Estefanía Candia, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que la propia víctima refirió "que la noche que la torturan solo veía personas que llevaban linternas, allí escuchó que decían ¿Quién es CAUDIA? Respondiendo luego de insistir en el llamado, esa persona la pateó y le hizo un simulacro de fusilamiento, posteriormente la arrastraron hasta la sala de torturas donde fue interrogada mientras era picaneada y vejada. Poco después y ya en el Regimiento volvió a escuchar que Silveyra Ezcamendi se dirigió a ella diciéndole '¿CAUDIA?', lo que la hizo temer por su integridad física, asoció inmediatamente que Silveyra fue quien la torturó" (fs. 4017).

Asimismo, se valoró el testimonio de Mabel Irene Fernández", quien confirmó que "cuando la trajeron de Corrientes fue llevada ante [...] Silveyra, y de allí la ubicaron nuevamente en el calabozo. Posteriormente señaló



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

'permanecí en esa celda no sé cuántos días, uno o dos días, después una noche sentí que llegaba a los gritos Silveyra diciendo, en el calabozo había no me acuerdo si era un agujerito o una rejilla o qué, vi que lo traían a un compañero, a Alberto Ortiz, muy golpeado, lo traían a los empujones, Silveyra estaba furioso, decía éste se está haciendo el mudo, se cree que nos va a embromar; yo vi que lo empujaban, no sé adónde lo pusieron; y abrió la puerta Silveyra y dijo se la llevan a ésta, me vuelven a sacar, me vuelven a torturar del mismo modo que la primera vez, querían que yo incriminara a Alberto que había sido compañero mío en el Instituto del profesorado, también era un militante de la JP" (fs. 4017 y vta.).

A su vez, se tuvo en cuenta lo relatado por Mario Horacio Pezzelato, en cuanto dijo que "vio al capitán Silveyra en el Campo Hípico cuando estaba en la pajarera, que se paseaba por todas las instalaciones y los miraba; a Silveyra ya lo conocía de la vida civil, siempre lo veía por la calle y sabía esposo de quién era", como así también el testimonio de Víctor Hugo Arroyo, quien refirió que "un oficial Silveyra Ezcamendi era el jefe de la pajarera, se movía por allí dando órdenes, lo veían sin venda, recuerda que era robusto, gordo, rubio" (fs. 4017 vta.).

Por otro lado, también se resaltó que Osmar Elías Bello, quien dijo que "lo llevaron al Hípico, lo desnudaron y torturaron con picana, le hicieron un careo con Insaurrealde y sintió que lo golpearon pero no [...] pudo ver porque estaba encapuchado, reconoció las voces [...] de Silveyra Ezcamendi". También expuso que "en una oficina a la entrada del comando de la Compañía de Ingenieros 7 le hicieron un careo con Mariano Nadalich, estaban como 15 militares, [...] Silveyra Ezcamendi, Obregón y Lemos [...]. Dijo también que en las torturas de octubre del '76 en la casa de las palmeras estaba Silveyra Ezcamendi, escuchó su voz, era uno de los que preguntaba sobre quiénes eran los montoneros de las Ligas,

quiénes eran los montoneros en Goya, y qué relación tenía con Montoneros" (*idem*).

Finalmente, en el caso de Evar Méndez, en la sentencia se puntualizó que "relató que en el allanamiento que hicieron fuerzas conjuntas en su casa en Santa Lucía le pegaron una paliza a él, a su hermano y toquetearon a su hermana, estaba capitaneado por Silveyra Ezcamendi que estaba en un auto frente a la casa pero no se bajó. Dijo que conocía a Silveyra Ezcamendi de cuando hizo el servicio militar en el año 70/71" (*idem*).

Sumado a todo ello, entre otros elementos, también se valoraron las pruebas documentales que permitieron formar convicción respecto a la responsabilidad de Silveyra Ezcamendi fueron: constancias del Expte. Nº 310/1984, nota suscripta por Silveyra Ezcamendi como jefe del grupo de contrainteligencia del Área Militar 235 (fs. 394), allanamiento y detención de Mario Horacio Pezzelato (fs. 395), allanamiento y detención de Adolfo Adrián Coronel (fs. 396), copias certificadas de fs. 330, 331 y 332 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición", fs. 439/440 del Expte. Nº 310/1984, copia certificada de fs. 375/376 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición", fs. 479, 501 del Expte. Nº 310/1984, y la declaración brindada en el Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición" por Víctor Hugo Arroyo, prestada el 24/07/85 (fs. 144/145), quien señala que pudo identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvo detenido al capitán Silveyra (cfr. fs. 4017 vta./4018).

Así, como reseña del análisis efectuado a lo largo de la resolución bajo estudio, los sentenciantes señalaron las diversas oportunidades en que Silveyra Ezcamendi fue visto o escuchado: "fue reconocido al momento de la detención (Esther Berdini), en los prolegómenos al ingreso de la tortura (Selmira Candia), durante la tortura misma (Osmar Bello), cuando se mostraba después de que las víctimas eran traídas de sesiones de torturas o para el traslado de los mismos a Resistencia (Edit Franco, Selmira Candia), o según otros en el mismo centro clandestino de detención -la



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

pajarera- (Víctor Hugo Arroyo, Mario Pezzelato)" (fs. 4018).

A partir de ese acabado marco probatorio, los sentenciantes llegaron "a la convicción de la coautoría de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi en los hechos consignados precedentemente", y, específicamente, establecieron que "en cuanto a la desaparición forzada de Élide Olga Goyeneche, los detalles de su secuestro son obviamente conocidos por Silveyra Ezcamendi. Si bien se desconoce qué fue lo que ocurrió con ella posteriormente, por su jerarquía militar y su ubicación en la cadena de mandos del Área Militar 235, nunca podría haberse llevado a cabo un procedimiento de esa importancia sin que esté al tanto y haya prestado su consentimiento. Ello es así dadas las especiales características del lugar donde se produjo, quién resultó ser la víctima y fundamentalmente porque para que alguien -en la hipótesis de que hubieran sido fuerzas ajenas a la jurisdicción- pudiese osar ejecutar un secuestro debía contar con la zona liberada previamente, o con la concesión de un salvoconducto de las autoridades militares del Área para actuar" (fs. 4018 vta.).

En este sentido, los planteos esgrimidos por la defensa particular, en cuanto sostiene que se realizó una "valoración antojadiza" del material probatorio reunido, no alcanzan a confutar lo establecido de modo prolijo y razonado por el tribunal para acreditar la participación de Silveyra Ezcamendi en los hechos, y sólo se traducen en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada sobre aquellos testimonios y su relación con el resto de los elementos de prueba reseñados, que fueron tenidos en cuenta en la sentencia.

También corresponde destacar aquí, tanto en relación con la participación de Silveyra Ezcamendi como con los demás casos que a continuación se abordarán, que el planteo en torno a la supuesta contaminación de las testimoniales brindadas en el juicio por la intervención del

personal designado por el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH), pierde todo sustento, pues, tal como se analizó, las declaraciones cuestionadas no resultan ser la única prueba mediante la cual se tuvieron por probados los hechos y la participación de cada imputado.

A su vez, de la lectura de las actuaciones se desprende que, en ocasión de fijar la fecha de inicio del debate y proveer la prueba ofrecida por las partes, el tribunal de juicio dispuso "dar intervención al CODESEDH conforme lo dispuesto en el incidente respectivo" (cfr. fs. 2864 vta.), y ello fue puesto en conocimiento de todos y cada uno de los intervinientes del debate (cfr. fs. 2866/2869 y 2873/2876). Esa convocatoria, menester es resaltarlo, tuvo por finalidad dar cumplimiento a la obligación estatal de garantizar a las víctimas la protección que les corresponde y no se observa -ni fue puntualizado por los casacionistas- de qué manera el ejercicio de esas funciones pudo haber comprometido en forma efectiva la veracidad de las testimoniales, por lo que no se evidencia un nexo lógico que permita vincular válidamente las argumentaciones formuladas por los recurrentes y los hipotéticos perjuicios alegados.

En el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene su defensa, de acuerdo al cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar sin hesitación la participación de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi en los eventos endilgados.

En suma, se concluye que el tribunal de juicio ha formado su convicción con respeto a las reglas de la sana crítica y la lógica, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado; y encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados, los agravios planteados por

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

21º) Que, vinculado a la intervención de Juan Antonio Obregón, el tribunal de juicio tuvo por probada su participación en la privación de la libertad de Virginia Vargas, y en las privaciones y los tormentos de los que resultaron víctimas Nasario Chamorro, Esteban Insaurrealde, Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo.

Al respecto, los sentenciantes tuvieron en cuenta que, según surge de su legajo personal, era Oficial Auxiliar de la Policía provincial -desde el primero de julio de 1975 hasta el primero de enero de 1978, que ascendió a Oficial Principal el 01/01/- y durante el año 1976 prestó servicios en el grupo de contrainteligencia del Área Militar 235, "demostrando tener un elevado concepto, según foja de calificación remitida por el Sr. Jefe de la Guarnición Militar Goya (anotado en foja de "Otros antecedentes" con fecha 23/11/76)" (fs. 4020 vta.).

Así, en relación con la actividad desplegada por el nombrado en los hechos descriptos precedentemente, también fueron tenidas en cuenta, entre otros elementos, las declaraciones testimoniales que dieron cuenta de su presencia en operativos, interrogatorios y sesiones de tortura.

En este sentido, se valoraron los dichos vertidos por Francisco Mendoza, Esteban Insaurrealde, Dante Alberio, Selmira Candia, Horacio Vargas, Saúl Tomasella, Fortunato Curimá y Ángel Panetta, quienes fueron contestes en sindicar a Obregón interviniendo en allanamientos y operativos; las declaraciones de Esther Berdini, Virginia Vargas, Mario Pezzelato, Luis Rodríguez y Osmar Bello, en orden a que aquél efectuaba interrogatorios; y los testimonios de Rogelio y Saúl Tomasella, Ignacio Franco, Adolfo y Rafael Coronel, Felisardo y Miguel Riquelme, Osmar Bello y Fortunato Curimá, en cuanto a la intervención de Obregón en los tormentos de

las víctimas.

A partir de las críticas esgrimidas por su defensa, debe señalarse aquí que, vinculado a los hechos que tuvieron por víctima a Nazario Chamorro, si bien precisó que la mayor parte del tiempo, aun mientras era torturado, lo mantenían encapuchado, motivo por el cual no podía precisar el cargo ni el aspecto físico del imputado, lo cierto es que ese testigo recordó que durante su detención escuchó referencias del imputado, que pertenecía a la policía y a la comisaría donde se encontraba detenido (cfr. 3675 y vta.).

A su vez, con relación a Esteban Insaurrealde, corresponde apuntar que sindicó al imputado como quien había comandado un operativo en su farmacia (cfr. fs. 3697 vta. y 3698 vta.), y reseñó que lo mantuvieron encapuchado y que le exigían que avisara si se le aflojaba el cordón, porque si veía a sus captores sería ejecutado (cfr. fs. 3697).

Asimismo, respecto de los cuestionamientos en orden a la imputación de los hechos sufridos por Eduviges Olimpia Vargas, la víctima manifestó durante el debate que conocía a Obregón, que le tomó declaración encontrándose detenida y la interrogó con relación a sus actividades e, incluso, le vaticinó que su detención se extendería por cuatro o cinco años (cfr. fs. 3704 y vta.).

También, contrariamente a lo sostenido por la defensa, Selmira Estefanía Candia en su declaración recordó al imputado Obregón, manifestó que se encontraba presente al ser allanado su domicilio (cfr. fs. 3716) y lo sindicó como quien comandaba el operativo y dirigía a los demás (cfr. fs. 3726 vta.).

Al igual que en el caso precedente, Virginia Vargas expuso en el debate que Obregón estuvo presente en la oportunidad de su detención (cfr. fs. 3743 vta.), y especificó que él pasó mientras era interrogada (cfr. fs. 3746). A su vez, en virtud de las alegaciones de la defensa sobre este punto, corresponde aclarar que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la existencia de una privación de la libertad -y no un mero traslado-, con la finalidad de

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

efectuar un interrogatorio, y no debe perderse de vista que fue condenado únicamente respecto de aquella calificación penal -que posteriormente se analizará-, mas no así por el delito de tormentos como apuntó la defensa, motivo por el cual los agravios esgrimidos en función de esa supuesta imputación deben ser desestimados.

A su vez, con respecto al hecho del que resultó víctima Mario Pezzelato, debe tenerse presente que de sus dichos surge que Obregón era el que tomaba nota cuando lo interrogaban y torturaban, en una oficina cuyas ventanas se encontraban tapiadas con mantas del ejército, con el objetivo de que sus gritos no traspasaran esa habitación. El tribunal expuso que Pezzelato relató, incluso, que fue tal la conmoción psíquica que padeció al momento de esa declaración que se orinó, y especificó que sintió una explosión en su cabeza, que lo golpearon con las manos abiertas, lo patearon, le hicieron "submarino seco" con una bolsa, y le dieron golpes de "karateca", para luego llevarlo a la cama de tortura (cfr. fs. 3753).

También Adolfo Adrián Coronel fue contundente en recordar que el imputado Obregón le había pegado con un "cable cuatro" en la espalda (cfr. fs. 3771), y lo sindicó como el que siempre dirigió la tortura (cfr. fs. 3771 vta.); y, en relación con el caso de Víctor Arroyo, la propia víctima refirió que Juan Antonio Obregón le tomó declaración formal con una máquina de escribir en un patio del campo hípico (cfr. fs. 3778).

En similares términos, en el caso de Osmar Bello, el testigo recordó la presencia de Obregón en su lugar de detención (cfr. fs. 3794 y vta.); que en una oportunidad éste le tomó declaración (cfr. fs. 3797); especificó, incluso, que una vez Obregón pasó por la puerta de su calabozo; rememoró también que una noche el imputado estaba junto a otros sujetos y empezaron a encapuchar a todos los detenidos y los llevaron para ser torturarlos (cfr. fs. 3794 vta.); y,

asimismo, lo recordó presente durante la realización de un careo con Mariano Nadalich (*idem*).

Así, de acuerdo a todo el cuadro probatorio existente, Juan Antonio Obregón fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, por los hechos cometidos en perjuicio de Esteban Insaurrealde y Virginia Vargas; de la privación ilegal de la libertad, agravada por haber durado más de un mes, de Nasario Chamorro, Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo; y, por último, de los tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos, de Nasario Chamorro, Esteban Insaurrealde, Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo (cfr. fs. 4020 y vta. y 4056 vta.).

En este sentido, lo argumentado por la defensa en cuanto niega la participación de Obregón en cada uno de los hechos analizados no alcanza a confutar lo establecido por el tribunal para acreditar su intervención, y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba tenidos en cuenta en la sentencia.

En el contexto probatorio descripto, contrariamente a cuanto sostiene el recurrente, de acuerdo al cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar sin hesitación la participación de Juan Antonio Obregón en los eventos endilgados.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado; y encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los hechos aquí reseñados, los



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

22º) Que, respecto de la intervención de Romualdo del Rosario Baigorria en los hechos descriptos, se lo encontró responsable de las privaciones y tormentos que tuvieron por víctimas a Osmar Bello, Adolfo Coronel, Mario Pezzelato y Víctor Arroyo.

En este apartado, en la sentencia fue valorado el legajo personal del encausado, pues, al igual que en el caso precedente, el imputado formaba parte de la Policía provincial y estuvo afectado durante los años 1975 y 1976 a procedimientos especiales y, en los siguientes 1977 y 1978, pasó a desempeñarse en el Cuerpo del Servicio de Inteligencia del Área de Defensa Militar 235 (cfr. fs. 4024 vta.).

Así también, entre otros elementos, fueron objeto de consideración las manifestaciones de los testigos María Teresa Operto de Lujambio, Horacio Vargas, Saúl Tomasella, Víctor Arroyo, Osmar Bello, Evar Méndez y Ángel Panetta, quienes relataron que el nombrado intervenía en detenciones y allanamientos; y las declaraciones de Mario Pezzelato, Rogelio Tomasella, Saúl Tomasella, Rafael Coronel, Adolfo Coronel, Miguel Riquelme, Leonardo Riquelme, Evar Méndez y Ángel Panetta, en cuanto recordaron a Baigorria tomando parte en golpizas y torturas (cfr. fs. 4025/4026).

En este marco, y contrariamente a lo sostenido por la defensa del nombrado, no debe perderse de vista que Mario Pezzelato en su declaración tildó al imputado Baigorria de "histórico castigador", y que "a los golpes le había partido el esternón a Curimá" (cfr. fs. 3753 vta.). De esa "golpiza" también dio cuenta Héctor Leonardo Riquelme, quien además de recordar haber compartido detención con el nombrado en primer término, precisó que el imputado Baigorria, junto a otros, lo convocaron para pegarle a Curimá porque no quería hablar (cfr. fs. 3784 vta.), y recordó que Baigorria también torturó fuertemente a Arce.

A su vez, Mario Pezzelato definió al imputado Baigorria como el autor de una particular forma de tortura, que consistía en colgar a las personas de un poste alto hasta que se desmayaran, para luego largarlos como una bolsa de papas (cfr. fs. 3753 vta./3754). Así también lo expuso el testigo Miguel Ángel Riquelme, quien expresó que Baigorria lo ató de una soga al cuello, lo levantó para arriba, y cuando estaba medio ahorcado lo largó y lo golpeó (cfr. fs. 3781).

Por otra parte, de la declaración de Felisardo Riquelme, quien compartió detención con Mario Pezzelato, se desprende que el imputado Baigorria estuvo presente tanto en el lugar denominado "La pajarera" como en la Comisaría (cfr. fs. 3779 vta.).

En este punto, resulta relevante citar el testimonio de Juan Pedro Coronel, quien recordó haber estado detenido con Mario Pezzelato en "La pajarera", y mencionó haberlo visto una mañana atado a una cama, con tres personas que le estaban aplicando picana (cfr. fs. 3768). Describió también a Romualdo Baigorria como uno de los que golpeaba a la gente cuando estaban en aquel sitio (cfr. fs. 3770).

En el caso de los hechos sufridos por Adolfo Coronel, contrariamente a lo sostenido por la defensa, si bien no pudo reconocer al imputado durante las torturas por él recibidas, de la confrontación con lo asentado en el acta de debate se desprende que el nombrado recordó puntualmente haber conocido a Baigorria torturando a los detenidos en el Hípico (cfr. fs. 3772).

Asimismo, y con relación a las argumentaciones defensasistas relacionadas con la víctima Víctor Arroyo, el testigo reconoció no sólo conocer al imputado Baigorria porque se encontraba presente al momento de su detención (cfr. fs. 3776), sino que también lo recordó presente en su lugar de detención (cfr. fs. 3777 vta.), y también precisó que en el momento en que llegó al centro de detención Mario Pezzelato estaba siendo torturado y gritaba (cfr. fs. 3776 vta.).

Por último, vinculado a los hechos cometidos en

perjuicio de Osmar Bello, cabe puntualizar que, no obstante las aseveraciones de la defensa, este testigo recordó justamente la presencia del imputado Baigorria al momento de haber sido detenido (cfr. fs. 3794 y 3798).

En el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene su defensa, de acuerdo al cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar sin hesitación la participación de Romualdo del Rosario Baigorria en los eventos endilgados.

A partir de lo expuesto, las alegaciones del recurrente no logran confutar lo establecido por el tribunal para acreditar su intervención, y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba tenidos en cuenta en la sentencia.

Así, se concluye que el órgano sentenciante formó su convicción con respeto a los principios de la lógica y la sana crítica racional, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado; y encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los eventos aquí reseñados, los agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

23º) Que, por otro lado, vinculado a la participación de Luis Leónidas Lemos, fue encontrado responsable de la privación de la libertad de Virginia Vargas, como así también de las privaciones y tormentos de Selmira Candia, Osmar Bello, Olimpia Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Pezzelato, Víctor Arroyo y Abel Arce.

En primer término, el tribunal de juicio valoró, entre los elementos que a continuación se expondrán, su

legajo personal, de donde surge que prestó servicios en la Subprefectura de Goya entre los años 1959 y 1989.

Así también se tuvo en cuenta que durante el año 1976 trabajó en tareas de informaciones y formó parte de un grupo de trabajo local integrado por integrantes de distintas fuerzas. Además, durante 1977 fue designado para cumplir tareas de contrainteligencia y "contra la subversión" conjuntamente con suboficiales del ejército y policía (cfr. fs. 4022 vta.).

En particular, al evaluar la intervención de Lemos en los hechos imputados, los sentenciantes tuvieron en consideración las manifestaciones vertidas por los testigos Mabel Fernández, Celestino Romero, Virginia Vargas, Marta Almada, Mario Pezzelato, Juan Coronel, Adrián Coronel, Víctor Arroyo, Evar Méndez y Ángel Panetta, quienes fueron contestes en recordar su presencia en los allanamientos; y también, en cuanto a la presencia del imputado en los centros de detención, fueron valorados los dichos de Edit Franco, Dante Alberio, Virginia Vargas, Mario Pezzelato, Adolfo Coronel, Rafael Coronel, Víctor Arroyo, Osmar Bello, y los legajos CONADEP de Adolfo Coronel, Rafael Coronel y de Mario Pezzelato (cfr. fs. 4023 vta./4024).

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el tribunal de juicio valoró el testimonio de Eduviges Olimpia Vargas, quien específicamente reconoció al imputado Lemos (cfr. fs. 3700 vta.) y manifestó que éste le sugirió que hablara, porque tenían métodos "buenos, muy buenos, malos y muy malos" para hacerlo hablar (cfr. fs. 3701 vta.). Estos dichos también se encuentran relacionados con los vertidos por su hermano, Horacio Ernesto Vargas, que precisó que también conocía al imputado Lemos (cfr. fs. 3704 vta.) y refirió, incluso, que cuando éste tenía la obra social de Prefectura era cliente de su farmacia (cfr. fs. 3705 vta.).

En relación con la participación del encausado Lemos en el hecho que tuvo por víctima a Candia Selmira Estefanía, la testigo manifestó haber sido detenida y conducida a una dependencia policial en la que se encontraba

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Lemos; aclaró también que el nombrado había aparecido en otras oportunidades; a su vez, rememoró haberlo conocido con anterioridad a su detención, por haber sido paciente de su marido odontólogo (cfr. fs. 3717); especificó que el 17 de octubre vio a Lemos antes de ser trasladada a la "casa de los murciélagos" (cfr. fs. 3717 vta.); recordó que mientras se encontraba allí detenida había escuchado su voz (cfr. fs. 3720); y precisó que en muchas oportunidades las detenidas eran vigiladas por personal de Prefectura, entre ellos Lemos (cfr. fs. 3726 vta.).

En igual sentido fueron tenidos en cuenta los dichos de Virginia Vargas, pues la víctima sostuvo que Lemos se encontraba presente al momento de su detención (cfr. fs. 3743 vta.) e interrogatorio (cfr. fs. 3744 vta. y 3746).

Por otra parte, con respecto a los hechos cometidos en perjuicio de Mario Pezzelato, corresponde reseñar que el nombrado, si bien no aseveró que Lemos estuviera presente en las oportunidades en las que su domicilio fue requisado (cfr. fs. 3755), sí afirmó categóricamente que aquél estaba presente todos los días en el Campo Hípico, que era de los servicios de inteligencia, y lo sindicó como integrante del grupo de tareas (cfr. fs. 3756 vta.).

Con relación a los eventos sufridos por Abel Arce, el tribunal oral logró acreditar tanto la presencia de Lemos en el centro de detención como los padecimientos de los que resultó víctima aquél, a partir de lo testimoniado por el Rogelio Tomasella, quien dio cuenta de la situación de detención de Arce y recordó haber mantenido largas conversaciones con él mientras ambos se encontraban detenidos (cfr. fs. 3757 vta.). Así también, el testigo Mario Pezzelato también lo recordó como compañero de detención y especificó que estaba en muy malas condiciones de salud y que, incluso, se había defecado en un colchón durante una sesión de tortura (cfr. fs. 3753 vta.). A su vez, Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel y Víctor Arroyo recordaron la

presencia de Abel Arce en sus lugares de detención, como también que había sido torturado (cfr. fs. 3768/3768 vta., 3771 y 3778).

Cabe puntualizar que Adolfo Adrián Coronel en su declaración fue contundente en señalar que a Arce lo torturaron fuertemente (cfr. fs. 3771); incluso detalló que en una oportunidad lo llevaron a los dos juntos y los hicieron pasar por el puente General Belgrano (cfr. fs. 3771 vta.); identificó a Lemos como una de las personas que torturaba (cfr. fs. 3771) y aclaró que la situación de tortura no podía pasar inadvertida para ninguna persona que trabajara ahí (cfr. fs. 3772 vta.).

A mayor abundamiento, Felisardo Riquelme recordó haber visto a Abel Arce en tan mal estado que no podía caminar (cfr. fs. 3779) y sindicó como uno de los responsables de las torturas a Lemos (cfr. fs. 3779 vta.). Por su parte, el testigo Héctor Riquelme también recordó haberse encontrado presente mientras Arce era torturado (cfr. fs. 3783).

Por otro lado, con relación a los hechos de los que resultó víctima Juan Pedro Coronel, es necesario precisar que el testigo recordó conocer a Lemos (conf. fs. 3768 vta.) y refirió que se encontraba presente en el allanamiento a su domicilio (cfr. fs. 3769); como así también en el caso de Adolfo Adrián Coronel, quien señaló que Lemos estuvo presente al momento de su detención (cfr. fs. 3771) y lo calificó de torturador (cfr. fs. 3771 vta.).

Así también, vinculado a las conductas enrostradas al encausado Lemos respecto de los perjuicios provocados a Víctor Hugo Arroyo, debe señalarse que este testigo recordó la presencia de aquél al momento de su detención (cfr. fs. 3776) e incluso detalló que le sustrajo dinero (cfr. 3776 vta.); y la víctima Osmar Bello describió a Lemos presente en su lugar de detención (cfr. fs. 3794 y vta.) y especificó que en una oportunidad lo interrogó (cfr. fs. 3797).

En el marco probatorio descripto, contrariamente a cuanto sostiene su defensa, de acuerdo al cargo que

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II- Causa Nº 14900  
"Obregón, Juan Antonio  
y otros s/recurso de  
casación"

ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten aseverar sin hesitación la participación de Luis Leónidas Lemos en los eventos endilgados. Así, las alegaciones del recurrente no logran confutar lo establecido por el tribunal para acreditar su intervención, y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba tenidos en cuenta en la sentencia.

De esta manera, corresponde concluir que el órgano sentenciante formó su convicción con respeto a los principios de la lógica y la sana crítica racional, pues se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado; y encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado y el dominio que aquél poseía sobre los eventos aquí reseñados, los agravios planteados por el recurrente no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser rechazados.

24º) Que, finalmente, vinculado a la participación de Leopoldo Norberto Cao, el tribunal de juicio tuvo por probada su intervención en las privaciones y los tormentos sufridos por Mario Pezzelato, Marcelina Barbona y Angélica Barrios.

En la resolución puesta en crisis se tuvo en cuenta el legajo personal del nombrado, de donde surge, según se expuso en la sentencia, que "fue destinado a la ciudad de Goya, a la Compañía de Ingenieros 7 desde el 31/12/76 hasta el 28/02/79 en que se trasladó a Buenos Aires, como cursante de la Escuela de Inteligencia". Así, también se valoró que "desde el 02/11/77 al 02/12/77 realizó y aprobó el curso de Seguridad para S2 en Unidades y Organismos de la Fuerza Ejército, en la Escuela de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, lo que fue publicado en el BRE 4748 del

16/12/77" (fs. 4026).

Especialmente, se resaltó que allí obra un informe "suscripto por el mayor José María Mainetti de fecha 31/10/86, en el que explica que las afecciones que padece (Síndrome post conmocional objetivo y subjetivo, Desadaptación del medio militar y Desarrollo neurótico de la personalidad), serían atribuidos a 'su activa participación en la lucha contra la subversión, registrando antecedentes clínicos de esa época'" (*idem*).

En este punto, fueron valoradas especialmente, entre otros elementos, las manifestaciones vertidas por los testigos Luis Rodríguez, Marcelina Barbona, Víctor Arroyo y Raúl Coronel, quienes indicaron la presencia de Cao en detenciones y allanamientos; como así también las declaraciones brindadas por Mario Pezzelato, Marcelina Barbona y Felisardo Riquelme, en las que recordaron la intervención de aquél en golpizas y torturas; y, finalmente, lo expresado por Juan Monzón y Oscar Brayer respecto de la presencia de Cao en centros de detención (cfr. fs. 4026 vta./4027).

Así, contrariamente a cuanto sostiene la defensa y el propio imputado, con relación al hecho cometido en perjuicio de Mario Pezzelato, la víctima fue contundente en identificar a Cao como uno de sus agresores durante la sesión de tortura a la que fue sometido (cfr. fs. 3753).

Lo mismo sucede en el caso de Marcelina Zulma Barbona, pues reconoció a Leopoldo Norberto Cao en el debate (cfr. fs. 3776) y refirió que estuvo presente durante el allanamiento en su domicilio y durante las posteriores torturas (cfr. fs. 3773 vta. y 3774 vta.). Así, los planteos efectuados por la defensa oficial en la audiencia de informes ante este tribunal pierden toda su fuerza, ya que la testigo había identificado al imputado por su fisonomía, antes del "reconocimiento de voz" criticado por esa parte y, contrariamente a cuanto sostiene, ello sí fue debidamente grabado (cfr. el primer registro del "Jueves 30 de junio").

Por otro lado, en cuanto a las argumentaciones de



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

la defensa realizadas respecto de la participación de aquél en el caso de Angélica Barrios, corresponde apuntar que se incorporó por lectura al debate su declaración durante la instrucción agregada a fs. 1960/1961, de la que surge que fue detenida y sometida a interrogatorio, y que en su lugar de detención se encontraba Marcelina Barbona. A su vez, Barbona declaró durante el debate y los extremos descriptos en este testimonio resultaron contestes con las declaraciones realizadas por Barrios. Así, la testigo relató en el juicio que Leopoldo Norberto Cao ingresó en su vivienda y la detuvo, que posteriormente el nombrado se dirigió a la casa de Angélica Barrios (cfr. fs. 3774) y refirió que luego también ella fue torturada en su lugar de detención (cfr. fs. 3775). Finalmente, Barbona expuso que ambas fueron llevadas en una camioneta en la que Cao se encontraba presente y que las dos fueron liberadas (cfr. fs. 3775 vta.).

Tampoco puede ser acogida la afirmación del imputado Cao en la audiencia de informes, mediante la cual pretende desvirtuar el correcto razonamiento del tribunal cuando refiere que su compañía no era un arma de combate y que no tenía asignadas zonas ni áreas de despliegue operacional, pues a la par del régimen formal invocado por el encausado, que dividía las funciones correspondientes a cada división de las fuerzas armadas, los hechos "se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal intervinientes, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.), salvo casos excepcionalísimos (cfr. Expte. Nº 310/1984)" (fs. 4031 vta.).

Así, a la luz de cuanto precede, la crítica que efectúa el recurrente a partir de las supuestas referencias a extractos aislados de la prueba producida en el debate, no desvirtúa las cuantiosas coincidencias probatorias valoradas en la instancia precedente mediante las cuales se fundamentó

la atribución de responsabilidad que aquí se discute.

Teniendo en cuenta los testimonios arrimados al proceso, los sentenciantes explicitaron las razones que los llevaron a tomar por ciertos los hechos descriptos, en consonancia con los demás elementos de convicción acollarados a las actuaciones; y, por tanto, la decisión aparece debidamente fundada de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, no habiéndose demostrado la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que invalide lo decidido.

En el marco probatorio detallado, contrariamente a cuanto sostiene su defensa, de acuerdo al cargo que ostentaba, las funciones generales que poseía, como así también que los testigos lo ubican y reconocen en el lugar de los hechos, permiten comprobar, sin hesitación, la participación de Leopoldo Norberto Cao en los eventos endilgados.

En ese contexto, tampoco se verifica el menoscabo del derecho de defensa alegado en razón del rechazo de la solicitud de careo y evacuación de citas, en tanto no se observa -ni ha quedado clarificado en el escrito recursivo- que la medida revista una potencialidad dirimente, y su denegación, meritada en el contexto de la especie y con los elementos *supra* analizados, no aparece teñida de arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, se impone el rechazo de los agravios esgrimidos por la defensa al respecto.

25º) Que, sentado cuanto precede, respecto del encuadre típico mediante el cual el tribunal oral calificó los hechos imputados, corresponde señalar que en la sentencia se subsumieron las conductas imputadas en el tipo penal de privación ilegítima de la libertad, agravada por la condición de funcionario público y por haber durado más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en relación con el art. 142, inc. 5º, del CP -según ley Nº 14616-), como así también a partir de la calificación de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de las víctimas (art. 144

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

ter del CP -ley Nº 14616-), todos ellos en concurso real.

Así, el encuadre jurídico de los hechos fue debidamente analizado por los sentenciantes a fs. 4028 vta./4029 vta. y 4036/4038, y allí se describieron cada uno de los elementos tanto objetivos como subjetivos de las figuras penales correspondientes.

Seguidamente, se explicitó que, de conformidad con las circunstancias particulares que rodearon a los eventos investigados, las acciones desplegadas por los imputados debían ser subsumidas en las previsiones de las normas allí analizadas (cfr. fs. 4030/4032 vta. y 4038 vta./4040 vta.), efectuándose un análisis pormenorizado, caso por caso, de los tipos penales aplicables.

En ese marco, corresponde destacar que la subsunción jurídica de los hechos y las conductas imputadas, debidamente fundamentada por el tribunal de juicio, no fue en términos generales cuestionada por las defensas, salvo en lo que atañe a los puntos que se abordarán a continuación.

En efecto, sobre el delito de privación ilegal de la libertad -aplicado en el caso a partir de las previsiones de los arts. 142, inc. 5, y 144 bis, inc. 1 y último párrafo del CP-, se ha establecido que admite tres modalidades comisivas: la sustracción, entendida como la acción de sacar y aprehender del lugar de donde se encontraba la persona y llevarla a otro sitio en contra de su voluntad; la acción de retener, cuando se obliga a una persona a permanecer detenida en un lugar en el que no quiere permanecer; o la acción de ocultar, que implica llevar adelante cualquier clase de actividad tendiente a evitar que o dificultar la posibilidad de que la persona sea reintegrada a la esfera de la que fue sustraída (cfr. Donna, Edgardo, "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 146).

Se trata un delito de carácter permanente, que se configura una vez que la persona es detenida ilegítimamente,

y cuya consumación no se agota mientras la víctima permanezca en ese estado (cfr. Aboso, Gustavo E. en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl -Dirs.-, Tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 197).

A su vez, en relación con las agravantes aquí imputadas, corresponde señalar que se tratan de calificaciones que amplían la punición en razón de la calidad especial del sujeto activo -"funcionario público"- y, en algunos casos aquí investigados, por la extensa duración de la privación -"si durare más de un mes"-.

Estas figuras, en su faz subjetiva, exigen dolo, es decir, el agente debe conocer cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y tener la voluntad de asumir la acción configurativa del ilícito.

De esta manera, en la sentencia, las privaciones ilegales de la libertad sufridas por las víctimas fueron divididas temporalmente en tres momentos diferentes, sin perjuicio de su unidad típica, y el tribunal de juicio expuso que "[e]n un primer estadio, la privación de la libertad se concretaba en el tiempo del allanamiento ilegal del domicilio. La segunda, [...] se extendía durante el traslado que sufrían las víctimas (que eran previamente maniatadas, encapuchadas, etc.) a los distintos Centros Clandestinos de Detención. Finalmente, el tercer momento de la privación de libertad se cumplía a lo largo de todo el tiempo que duraban las restricciones a la libertad que le eran impuestas por la soltura con 'libertad vigilada'. En todos estos casos [...] los coautores materiales eran quienes integraban el 'Grupo de contrainteligencia'" (fs. 4030).

Así, los sentenciantes analizaron la privación de cada una de las víctimas en particular (cfr. fs. 4030 vta./4031), su ilegalidad (cfr. fs. 4031 vta.), como así también la calidad de funcionario público que detentaban los autores materiales (cfr. fs. 4032 vta.).

A su vez, en cuanto a la configuración del agravante previsto en el inciso 5º del artículo 142 del CP,



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

cabe dar especial análisis a las críticas esbozadas por la defensa oficial atinente a que las privaciones de libertad de Marcelina Zulma Barbona y Angélica Exaltación Barrios no duraron más de un mes.

En este punto, y como ha sostenido el *a quo* al momento de encuadrar jurídicamente estos eventos, cabe señalar que ambas víctimas permanecieron sometidas al régimen de "libertad vigilada" ya descripto, y durante ese período, entonces, su capacidad de deambulación estuvo cercenada. En efecto, los sentenciantes señalaron que bajo esa modalidad "también hay privación de la libertad [pues] el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites". No puede perderse de vista que, en la especie, las víctimas continuaban siendo sometidas a un régimen de vigilancia que les impedía ejercer plenamente el derecho constitucional de libertad ambulatoria (art. 14 de la Constitución Nacional). Es que, en definitiva, para la configuración de la figura típica prevista en el art. 141 del CP lo relevante es que se impida, restrinja o condicione la facultad de movimiento o traslación de una persona dentro de un radio determinado, sin resultar necesario que esa restricción sea absoluta, sino que la libertad este cercada o condicionada.

Se estableció, a su vez, que "[t]ales privaciones eran ilegales, ya que las detenciones se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal intervinientes, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.), salvo casos excepcionalísimos (cfr. Expte. Nº 310/1984), y era acompañada -la mayor de las veces- por exhaustivos registros de los domicilios de las víctimas que se caracterizaban no sólo por la violencia propia de toda medida coactiva, sino por un abusivo ejercicio de poder que les llevaba a ejercer violencia física sobre

familiares y víctimas, a sustraer objetos de valor, o a romper cuadros y crucifijos" (fs. 4031 vta.).

En torno a la ilegalidad de las detenciones, y contrariamente a lo manifestado por las defensa, en el debate se logró acreditar que "las víctimas eran trasladadas, maniatadas y encapuchadas, a diversos Centros Clandestinos de Detención, donde, más tarde, serían torturados [...]; conllevaba la ausencia de todo tipo de información oficial a los familiares que diera cuenta de la situación y el lugar en que se encontraban, ya que, [ni] siquiera, eran informados los medios de comunicación (cfr. testimonio Walter Operto). Por tanto, cabe concluir que las privaciones de libertad fueron impuestas de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas" (fs. 4032).

Sumado a ello, vinculado a la característica especial de los sujetos activos y el elemento subjetivo de los tipos analizados, se expuso que "la calidad de funcionarios públicos de los encausados resulta incuestionable ya que, al tiempo de la comisión de los hechos, éstos revestían como personal de la Policía de la Provincia de Corrientes (Baigorria, Obregón), como personal de la Prefectura Naval Argentina (caso de Lemos), o como personal militar del Ejército Argentino (caso de Silveyra Ezcamendi, Cao, Alcoverro), tal como surge de sus legajos personales [...] los imputados sabían (y querían) que privaban ilegalmente de su libertad personal a las víctimas, es decir, actuaban dolosamente, y sobre su conducta no pesaba ninguna causa de justificación que elimine el injusto que cometían, tan siquiera causa alguna de exculpación" (fs. 4032 vta.).

Por otro lado, en relación con el tipo penal previsto en el artículo 144 ter del CP según ley Nº 14616 (BO 17/10/58), que resulta ser la ley vigente al momento de los hechos -principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*-, según esa redacción expresaba: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la



MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político".

Se establecía así una pena al funcionario público que impusiera cualquier clase de tormentos a los presos bajo su guarda, y se incrementaba el reproche penal en el caso de que el sujeto pasivo fuera un perseguido político.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala ha expresado en anteriores oportunidades que la sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver, en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.; y de esta Sala causas Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación; Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación"; y Nº 13733 "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Así también, en esos precedentes se resaltó que "[s]e debe entender por tormento a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos [...]. [T]odo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' (Vázquez Iruzubieta, Carlos, 'Código Penal Comentado', Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81)".

Se sostuvo además: "En cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley

cualquiera, resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar dirigido a la integridad física o a la moral (*Ibidem* p. 82)".

A su vez, se indicó que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (ley Nº 23338, BO. 26/02/87), y que integra el bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, CN), en su artículo primero define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

Se aclaró que este instrumento internacional tuvo como antecedente la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, por resolución R/3452, y el Proyecto de Convención sobre supresión de la tortura elaborado en Siracusa, Italia, por la Asociación Internacional de Derecho Penal (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Nro. 39, INEJ, Madrid, 1986, p. 430).

En esa misma línea se reseñó que la Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948), en su artículo quinto establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". También el Pacto



  
MARIA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscripto el 19/12/1966, que entró en vigor un día antes del inicio del golpe de estado en este país, el 23 de marzo de ese año, y ratificado por medio de la ley Nº 23313, BO 13/05/86) en su artículo séptimo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (firmada el 22/11/1969 y ratificada por la ley Nº 23054, BO 1/3/1984) en su artículo quinto, se dirigen en el mismo sentido.

Por otra parte, en relación con la agravante por la calidad especial de las víctimas, no debe perderse de vista que en los precedentes citados se señaló que la utilización de la norma en su redacción original -según ley Nº 14616- implica su aplicación de modo integral, en el sentido que no resulta posible fragmentar su contenido, pues tal proceder desnaturalizaría la letra de la ley.

A su vez, vinculado a la calidad especial del sujeto activo, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente (guardián o celador), sea indirectamente (director o alcalde), bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad (Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, Lerner, Buenos Aires, 1967, pp. 53 y 56; en similar dirección Soler, Sebastián, op. cit., IV, p. 51).

En esa línea argumental, el tribunal oral fundó debidamente la calificación de las conductas imputadas bajo el tipo penal analizado y especificó que "[l]as circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por [las víctimas], la naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y psíquicos causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban [aquéllas], hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable" (fs. 4040 vta.).

Sobre cada uno de esos padecimientos, se explicó que constituían el delito de tormentos, pues "[t]al como pudo

comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, las fuerzas policiales, de prefectura y militares aquí juzgadas, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad [...], las víctimas eran maniatadas, vendadas (tabicadas), y sometidas a golpes y maltratos que conformaban graves padecimientos físicos desde los instantes mismos de su detención. Luego eran trasladadas a las unidades policiales o militares, que se habían constituidos como verdaderos CCD. Una vez allí, se generaba una atmósfera de terror, de indefensión y de total incertidumbre sobre el destino que tendrían. Esta reducción servil de los detenidos a meros objetos, constituye un claro ejemplo de una situación de hecho que -sin dudas- era susceptible de producir un gran padecimiento físico y psicológico" (fs. 4038 vta.).

A su vez, con relación a los "detenidos en la Compañía de Ingenieros 7, en el Club Hípico, en la llamada 'Pajarera' o 'Guardería de Lanchas', en 'Puerto Boca' o 'Casa de los Murciélagos', [...] las personas allí alojadas se encontraban sometidas a condiciones degradantes de encierro [...], los reclusos sufrían un déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares donde debían permanecer sin poder moverse, la mayoría de las veces vendados y esposados o maniatados, otras veces en celdas insalubres, sucias y de reducidas dimensiones. Debían dormir en el piso. No contaban con un baño al que pudieran acceder de acuerdo a sus necesidades, y debían solicitar ser llevados al baño cuando los guardias así lo dispusieran. Aun estando ya detenidos en la Compañía de Telecomunicaciones 121, era deplorable la atención que recibían, el propio testigo y denunciante Panetta afirmaba que el trato era malo, con comida insuficiente, sin higiene, no podían tener contacto con nadie, inclusive él tenía prohibido hablarles. Además de que la situación de los detenidos quedaba supeditada al antojo del jefe del Área Militar, en esos calabozos no eran atendidos en sus necesidades mínimas -a excepción de la guardia del suboficial Panetta-, por lo que hasta debían

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARÍA DE CÁMARA

orinar en bolsitas que pedían a sus familiares [...]. La precariedad incluía también la falta de higiene y atención médica. Todo esto conformaba un cuadro de prácticas degradantes de la dignidad de los detenidos, claros ejemplos de situaciones que producían un contexto de torturas psicológicas, tal como tuviera acreditada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la denominada causa 13/84, luego de evaluar las condiciones de alimentación, encierro, y el estado de indefensión de las víctimas" (fs. 4038 vta./4039).

Asimismo, se señaló que "pudo establecerse en la presente conforme al relato concurrente de las víctimas, que las mujeres, amén de encontrarse detenidas junto con hombres en condiciones inhumanas de encierro en los diversos Centros Clandestinos de Detención, fueron sometidas a diferentes prácticas vejatorias. La ausencia de personal policial femenino que prestara servicios en esas dependencias provocaba, sin duda alguna, un intenso dolor psíquico en las víctimas que debían ser sometidas a requisas o acompañadas a los baños por personal masculino. En este contexto, en el que pasaban muchas horas sin que puedan acceder al baño, y cuando lo hacían eran llevadas por guardias varones, el tabicamiento de ellas y sus compañeros que favorecía el abuso en cualquier momento mediante tocamientos inverecundos, la ausencia total de elementos de higiene propias de las condiciones de mujeres. Todo esto se encuentra acreditado con innumerables relatos, algunos que dan cuenta de las prácticas de contenido sexual que los efectivos policiales realizaban sobre las detenidas (cfr. testimonio de Selmira Estefanía Candia)" (fs. 4039 vta.).

Finalmente, y descartando las alegaciones defensasistas en cuanto a la imposibilidad de calificar a esos hechos como constitutivos del delito de tormentos -crítica que se reeditó en esta instancia sin lograr conmover la fundada argumentación de los sentenciantes-, el tribunal de

juicio expuso que "se pudo acreditar que las víctimas eran sometidas a interrogatorios sumamente prolongados, durante los que le proferían todo tipo de amenazas y golpes, obligándolas a suscribir el documento en el que se había plasmado su confesión arrancada bajo tortura [...]. Todas estas condiciones relatadas a las que eran sometidos los cautivos, si bien eran aplicados en forma fragmentada, no constituían hechos aislados sino que, por el contrario, lamentablemente formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan sistemático y que, analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad y duración, han confluído a generar en las víctimas una mortificación tal que su magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo" (fs. 4040).

En ese marco, el órgano sentenciante concluyó que "se ha logrado verificar que desde el momento mismo de su detención y a lo largo de todo su cautiverio, se imponía a las víctimas un grave padecimiento constitutivo de torturas - físicas y psicológicas- requeridas para encuadrar en el tipo penal, por lo que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura. De aquí que la aplicación combinada de las más diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad. Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616)" (fs. 4040 y vta.).

A su vez, vinculado a la agravante impuesta, se señaló que "cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que todas y cada una de las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Los tormentos que le fueran infligidos sólo caben ser interpretados a la luz del odio que

generaba la ideología política a la cual adscribían o la labor social que desarrollaban" (fs. 4040 vta.); y, para finalizar, se expuso que "[e]n lo que respecta al elemento subjetivo de la tortura, la condición de funcionario público de los imputados, la condición de perseguidos políticos de las víctimas, así como el error de tipo, el error de prohibición invencible, el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de deber, que fuera alegado por los Defensores cabe remitir[se] -por resultar plenamente aplicable sus fundamentos- a las extensas consideraciones expuestas al tratar la privación ilegal de libertad" (*idem*).

De esta manera, entonces, en lo que respecta a las calificaciones escogidas, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes, mínimos y adecuados que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos por la defensa.

26º) Que, por otro lado, tampoco pueden tener acogida favorable las críticas de los recurrentes en cuanto entienden que no es posible definir el grado de participación de sus defendidos como coautores.

Sobre este tópico, debe señalarse que esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causa Nº 11515, "Riveros, Santiago O. y otros s/ recurso de casación" y causa Nº 13733 "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre otras).

De esta manera, en la sentencia bajo análisis, se estableció que “[l]a actuación del grupo de tareas o grupo de trabajo, cuyas actividades si bien eran dirigidas por el Ejército eran consentidas por el resto de los integrantes, quienes prestaban diariamente no sólo su consentimiento sino que colaboraban brindando información y participando en las diferentes etapas. De allí que se produzca lo que algunos autores denominan codelincuencia, que es una modalidad especial del reparto de trabajo, de un reparto de trabajo en el cual cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal” (fs. 4001).

Siguiendo ese razonamiento, y en relación con el caso concreto, el tribunal de juicio entendió que “en todo momento con la utilización del grupo de tareas, con el alojamiento de los detenidos o secuestrados en lugares alejados, sin contacto con familiares o abogados defensores, a merced de los victimarios, en todo momento vendados o encapuchados, atados, y especialmente en el momento de ser sometidos a interrogatorios bajo tormentos, siempre se buscó la impunidad, siempre se buscó desorientarlos en el lugar, diluir el conocimiento de la identidad de quienes eran los que los sometían a esos malos tratos. Permanentemente el grupo de tareas se afanó por lograr sus objetivos sin que se pudiera individualizar a los autores. No obstante ello justamente esto hacía que el grupo de tareas se esmere en participar siempre y en todos y cada uno de los hechos, con la cooperación de sus miembros, en las detenciones, en la obtención de información, en los tormentos, en las vejaciones, en los interrogatorios, muchas veces como método de imponerse y exhibir superioridad a quienes eran considerados enemigos, y otras veces beneficiándose de esa situación de minusvalía dando rienda suelta a sus instintos” (fs. 4002).

En ese sentido, se concluyó que debía aplicarse el régimen de “coautoría en todos los hechos traídos a juicio, cada uno desde el lugar que le tocó, pero haciendo un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido efectivizarse” (*idem*).

A partir de lo reseñado en los párrafos precedentes, las alegaciones defensasistas no pueden recibir favorable acogida, pues no reflejan cuanto surge de lo acreditado durante el debate y sólo exponen su discrepancia con el grado de participación asignado por el tribunal sin lograr conmover el razonamiento empleado para arribar a aquella decisión.

No debe perderse de vista que, tal como fue analizado en los considerandos precedentes, en cada caso se logró acreditar debidamente de qué manera, poseyendo el codominio sobre los hechos descriptos y mediante un acuerdo de voluntades, los imputados consintieron e intervinieron en las conductas tendientes a efectivizar las detenciones en clandestinidad, manteniendo encapuchadas a las víctimas, reteniéndolos en lugares alejados de sus familias y sin brindarles información respecto de su paradero, aplicando tormentos para obtener información y por ser personas de cierta ideología, religión u organización con la que lo imputados no comulgaban, para luego decidir si se los liberaba manteniéndolos en libertad vigilada, se los legalizaba mediante su reconocimiento para ser alojados en calabozos (Comisaría o Unidades militares), o se disponía su remisión a otra jurisdicción (Alcaldía de Resistencia, U7 y otras), sin avisar en ningún momento a sus familiares (casos Abel Arce, Pedro Crisólogo Morel), o directamente se los desaparecía (Élida Olga Goyeneche).

Por lo expuesto, el agravio esbozado debe ser rechazado.

27º) Que, en relación con las manifestaciones vertidas por las defensas en cuanto a que sus asistidos desconocían el plan sistemático y que, en todo caso, correspondería aplicar eximentes de responsabilidad -en el sentido que sus defendidos "no formaban parte de un grupo de tareas que detenía ilegalmente y torturaba personas en Goya", sino que era "un grupo de funcionarios públicos que cumplían

su deber, actuando en procesos legítimos desplegados para combatir el 'delito subversivo'", bajo "las órdenes de superiores militares"- no habrán de recibir favorable acogida en esta instancia.

Sobre estos puntos, en primer lugar, corresponde señalar que doctrina especializada en la materia ha resaltado que "es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque [...]. Si se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai, "La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática", Ed. KAS - Temis - Duncker & Humblot, Uruguay, 2005, pp. 402/403).

A su vez, sobre este tema el Tribunal Penal Internacional para Rwanda entendió que "los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque" ("Prosecutor v. Clément Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135).

En el caso, el propio tribunal de juicio expuso que, en relación con "la participación del grupo de tareas en actividades que [formaban] parte del plan sistemático del Ejército, no [era] necesario para ello que quienes integraban estos grupos de trabajo [estuvieran] absolutamente al tanto de los pormenores político-ideológicos que conformaban ese plan, sino que con su aporte diario formaron parte de una pequeña estructura que encajaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía, y que



entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos, que para el caso eran los fijados por el Proceso de Reorganización Nacional" (fs. 4001 y vta.).

Así, explicó que "[l]o que cada uno de los acusados conocía [era] que los hechos que realizaban estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del Proceso de Reorganización Nacional, sus responsabilidades los llevaban a actuar buscando información en cada allanamiento y en la vida diaria, destinado a eliminar a personas por razones de su ideología. Las personas a quienes se dirigían los procedimientos eran la comunidad toda, existía una víctima colectiva que era toda la población [...]. Todos estos elementos determinan el actuar doloso de los imputados" (fs. 4001 vta.).

En igual sentido a la posición doctrinaria señalada precedentemente, se sostuvo en la sentencia que no era "indispensable el conocimiento exacto y preciso de la existencia de un plan por el cual los jefes del Ejército proyectaban mantenerse en el poder y generar una política fundacional de un nuevo régimen; pero sí actuaban a sabiendas [de] que había que consolidar el Proceso de Reorganización Nacional, eliminando a todos los opositores y presuntos o posibles antagonistas por medio de las detenciones, tormentos y desapariciones" (*idem*).

Como conclusión, el tribunal señaló que "en todo momento con la utilización del grupo de tareas, con el alojamiento de los detenidos o secuestrados en lugares alejados, sin contacto con familiares o abogados defensores, a merced de los victimarios, en todo momento vendados o encapuchados, atados, y especialmente en el momento de ser sometidos a interrogatorios bajo tormentos, siempre se buscó la impunidad, siempre se buscó desorientarlos en el lugar, diluir el conocimiento de la identidad de quienes eran los que los sometían a esos malos tratos. Permanentemente el

grupo de tareas se afaná por lograr sus objetivos sin que se pudiera individualizar a los autores" (fs. 4002).

De esta manera, y de acuerdo a lo analizado en los considerandos precedentes, no se advierten defectos en el razonamiento empleado por los sentenciantes en cuanto al alto grado de participación de los encausados dentro del plan sistemático descrito y el conocimiento que poseían respecto de los elementos que configuraron los delitos penales mediante los cuales se calificaron sus conductas.

A su vez, en relación con la circunstancia apuntada por la defensa vinculada a que los imputados actuaron a cara descubierta, contrariamente a lo sostenido por esa parte, lo único que demuestra es el grado de impunidad con el que se desenvolvían y no que desconocieran que los actos que llevaron a cabo se incluían dentro del denominado "plan antisubversivo".

Por otro lado, no debe perderse de vista que de los testimonios recibidos durante la audiencia de debate se desprende no sólo la irregular modalidad de las detenciones efectuadas, sino también que se negaba información del paradero de los detenidos a sus familiares, y que varias víctimas manifestaron que durante esas detenciones les fueron sustraídas pertenencias personales de sus hogares.

Tampoco puede dejar de resaltarse que el propio tribunal de juicio explicó que "sostener que se cumple un deber (art. 34 inc. 4 del CP) y, por tanto, se actúa justificadamente, mientras se realizan detenciones en total clandestinidad formal (sin intervención de autoridad competente, sin dejar constancia en acta de las circunstancias de la detención, del personal interviniente, personal de apoyo, del relato de lo sucedido, del material secuestrado, etc.); mientras se hace uso y abuso del ejercicio de un poder (vgr., al registrar la morada apoderándose de bienes de valor, o dañando los bienes); cuando no se informa a la víctima -ni a sus familiares- el tiempo definido durante el cual será privada de su libertad, no se la somete a un debido proceso dándoles, cuanto menos,

  
**MARIA XIMENA PERICHON**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

posibilidad de alegar y defenderse de una imputación; cuando se realizan traslados a CCD, donde se les impone torturas y todo otro tipo de vejámenes; en fin, cuando se avasallan derechos humanos básicos tales que la vida, el honor, la libertad, la propiedad, la dignidad, no se puede sostener que normativa alguna podría conferir una autorización".

Así, frente a similares planteos realizados durante el juicio, los sentenciantes entendieron que "el estado de sitio decretado, o el posterior golpe militar, no habían derogado la Constitución Nacional, sino que, el primero implicaba solamente la suspensión de las garantías constitucionales, y, el segundo (es decir, el golpe militar), sólo había conferido jerarquía superior al Acta y al Estatuto de Reorganización Nacional, a punto tal que al producirse el golpe militar, Videla, Massera y Agosti, juraron al asumir la suma del poder por el Estatuto y por la Constitución [cfr. Sancinetti-Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos. Hammurabi, Bs. As., 1999. p.101] [...]. No sólo que la ley Nº 20.840, o los decretos 261/75, 2770, 2771, 2771, no autorizaban a cometer los atroces delitos que hemos señalado anteriormente. Sino que resulta comprensible a todo ser humano (porque así ha sido constituido ontológicamente) que la anulación de derechos básicos, universales e inalienables, no pueden encontrar amparo en régimen jurídico alguno ya que resultan elementos naturales que constituyen su 'ser', su manera de existir" (fs. 4034 y vta.).

En efecto, en el marco del derecho penal internacional, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8º). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en aquellos hechos y más tarde también en el caso "Eichmann". En esa oportunidad se estableció respecto de argumentos del tenor de los aquí planteados por las defensas, que la idea de

excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde arriba en un régimen totalitario, basado en la negación de todo derecho no es aceptable en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y que la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in Jerusalem, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

Tampoco ha sido acreditado durante el debate que los asistidos hubieran obrado amparados por un estado de necesidad justificante.

Al respecto, las defensas han esbozado consideraciones genéricas en relación con la supuesta existencia de un peligro inminente para la vida u otros bienes valiosos para sus asistidos, en caso que se opusieran a ejecutar las órdenes que les eran impartidas, lo que la llevó a afirmar que los nombrados no tenían a mano otras alternativas de comportamiento posibles.

Tal como acertadamente se dispusiera en la sentencia en crisis "el estado de necesidad requiere para su configuración la existencia de un mal grave, actual o inminente, que amenace al agente, y no meramente eventual, remoto o posible tal que la circunstancia relatada por la Defensa Oficial; y siendo que, por otra parte, a fin de encontrarse dentro de la justificación del art. 34 inc. 3 del CP se requiere que la lesión al derecho ajeno sea el único medio que posee el agresor para evitar el mal -inminente- que se cierne sobre sus bienes o derechos; y no verificándose en el suceso que fuera objeto del debate que privar ilegítimamente (y luego torturar) a las víctimas haya sido el único medio que poseían los imputados a fin de evitar el peligro que -de modo potencial- amenazaba su derecho a la vida [deberá] desecharse el planteo defensivo. La cesantía, la exoneración o un pase a disponibilidad de la que podían ser objeto los imputados luego de un sumario, y que a la

sazón constituye uno de los males que alegó la defensa para intentar justificar la conducta de sus defendidos, siquiera cumple con el requisito de 'ponderación de bienes' que impone la norma [...]. Finalmente resta acotar que la fórmula legal [...] requiere un elemento subjetivo que se configura cuando el elemento volitivo y cognitivo del autor dirigen la acción de salvamento, es decir, se causa un mal por evitar otro. Tal elemento subjetivo no logra verificarse en la conducta de los imputados, más aún, los excesos que se cometían durante los allanamientos [...] resulta un claro indicio de que el fin de la acción de los imputados no era ejercer un salvamento, sino, simple y llanamente, cometer un delito" (fs. 4035 y vta.).

En subsidio, las defensas consideraron que sus asistidos igualmente actuaron en un error de prohibición, por cuanto fueron persuadidos de obrar amparados por una causa de justificación, y afirmaron que no tuvieron conciencia de la criminalidad de sus actos, en atención al contexto histórico, político e ideológico en el que actuaron, mas dicha hipótesis tampoco puede tener favorable acogida.

En punto al error de prohibición invocado, doctrinariamente se ha sostenido que "es aquél que recae sobre la tipicidad permisiva de la conducta típica de un tipo prohibitivo. Esta hipótesis tiene lugar cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibitiva pero cree que su conducta está justificada. Este error puede asumir distintas formas, susceptibles de reducirse a dos principales (a) la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo) y (b) la falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación (falsa creencia en una tipicidad permisiva objetiva)" (cfr. Zaffaroni, E. Raúl et al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 739).

De esta manera, tal como se explicó en la sentencia

impugnada, "los imputados no pudieron creer, erróneamente, que el motivo de su acción se encontraba autorizado por una norma, cuando la ilegalidad [resultaba] ostensible en el hecho cometido, es decir, cuando se priva de su libertad a una persona violentamente, se la traslada a un CCD, y, luego, se le imponen tormentos [...]. La comprensión de la criminalidad del acto resulta clara cuando se anulan derechos básicos, universales e inalienables" (fs. 4035).

A su vez, deben ser especialmente tenidos en consideración no sólo la entidad de los hechos imputados, sino también el nivel de instrucción de los imputados, de lo que no se advierte una situación o circunstancia que permita presumir que podrían haber participado en hechos de tal gravedad en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación. En este contexto, no es posible suponer que los imputados creyeran actuar con derecho para detener ilegalmente a otras personas, mantenerlas esposadas, vendadas, en condiciones inhumanas de detención, y ocultar a los familiares sus paraderos.

Este último extremo, el ocultamiento de las detenciones, constituye un elemento de juicio del que razonablemente se puede inferir que los imputados conocían fehacientemente el carácter delictivo de las conductas que desplegaron.

Como bien se advierte en el derecho internacional penal, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en estos actuados, se descarta la eximente, pues en estos delitos se parte de la "presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2da. Ed. actualizada, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 258). Asimismo se indicó que "[e]l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de

  
**MARIA XIMENA PERICHON**  
**SECRETARÍA DE CÁMARA**

la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI", pues "no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado [...] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Trad. Malarino, E., Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

En consecuencia, los agravios esgrimidos sobre los puntos tratados deben ser rechazados.

**-VII-**

28º) Que, en este extremo, habrán de tratarse los agravios de las defensas que se alzaron contra la mensuración de la dosimetría punitiva, toda vez que criticaron -en lo sustancial- que la sentencia no valoró las circunstancias establecidas en los artículos 40 y 41 del CP respecto de cada imputado.

Sobre este tópico, debe afirmarse que el tribunal de juicio expuso uno a uno los motivos que lo llevaron a aplicar la pena de veinticinco años a cada uno de los encausados.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza de las acciones recriminadas y los medios empleados para ejecutarlas, se explicó que es la "pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso [como] un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados [... pues] la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los 'delitos de lesa humanidad', y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen [...], los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos

fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la 'humanidad', y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la libertad, la vida y la dignidad de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano. Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad y aplicaron todo tipo tormentos" (fs. 4048 y vta.).

Se especificó en la sentencia que "[l]a naturaleza de su acción, que se caracterizó, en fin, por la ruptura del orden democrático e institucional, por la planificación de crímenes secretos y clandestinos que sólo pudo conocerse más de 35 años después de su aplicación; que se caracterizó por el abuso y el exceso en la persecución, valiéndose de la aniquilación física, la tortura y el secuestro, configuran una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo. Los medios empleados para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y en connivencia con algunos agentes del Poder Judicial de ésta provincia. Aún el estado de indefensión de las víctimas, la utilización de picana eléctrica, tabicamiento, esposas, automóviles sin identificación, gran cantidad de armamentos y del encierro en Centros Clandestinos de Detención en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal" (fs. 4048 vta.).



Por otro lado, en relación con la extensión del daño causado, contrariamente a cuanto sostuvo la defensa oficial en la audiencia de informes, el tribunal de juicio entendió que no es posible "ignorar los graves padecimientos que les fueran impuestos a las víctimas [...], eran sometidas a todo tipo de situaciones innecesarias que les producían un dolor de gran intensidad, entre las que supimos enunciar: las condiciones de detención y cautiverio, las violaciones y abusos sistemáticos que se producían en los Centros Clandestinos de Detención en que se encontraban alojadas, el tormento que sufrían sus familiares y compañeros [...], que eran sometidos a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando, como hoy se sabe, éstos últimos eran torturados mientras a la familia se les decía que desconocían sus paraderos" (fs. 4048 vta./4049).

A su vez, los sentenciantes valoraron que "la imposición de los tormentos y las privaciones de libertad produjeron, también, la afectación de diversos bienes jurídicos. El cautiverio de las víctimas redundó en la pérdida de sus estudios -la gran mayoría nunca más pudo finalizar la carrera que había iniciado-, y de su único trabajo, así como de los únicos bienes materiales que poseían (cfr. caso del cura Arroyo; de Curimá que se sustrajeron un reloj de oro y quien, luego las torturas, nunca más pudo trabajar, entre otros). Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica. Igualmente, como lo hemos expuesto, afectaron a los familiares de las víctimas (padre, madre, hermanos y amigos) que no conocían el lugar en el que se encontraban los detenidos dada la clandestinidad de su encierro, y, en los casos en que pudieron establecerlo, se les impedían tomar contacto con ellos" (fs. 4049).

De otra banda, tampoco puede tener acogida favorable la crítica efectuada por la defensa oficial durante la audiencia de informes con relación al codominio a partir

del cual, según esa parte, asignaron la misma pena a todos los imputados. Ello, pues el tribunal valoró la intervención de cada uno de los imputados y expuso que "mientras algunos integrantes del 'Grupo de contra-inteligencia' detenían ilegalmente a los perseguidos políticos, los maniataban y encapuchaban y, luego, los trasladaban a las distintos CCD; otro grupo, ya en el ámbito de los distintos CCD, se encargaba de custodiar a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria bajo tortura; otro de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión". Así, si bien se destacó que "la obra criminal era construida de modo 'conjunto' (de allí la atribución de co-autoría que hemos establecido)", se analizó particularmente la intervención de cada imputado como "Obregón [quien] no sólo tomaba declaración a los detenidos y golpeaba a las víctimas", también en el caso de "Baigorria [que] no sólo acompañaba los diversos operativos a fin de prestar seguridad externa y torturaba a las víctimas al tensar, por ejemplo, una soga que se encontraba atada al cuello del detenido" (fs. 4049 vta.).

A su vez, se remarcó que "[v]aliéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados cumplían acabadamente su tarea de persecución y represión (ilegal y clandestina), deteniendo ilegalmente e imponiendo tormentos a un sector de la población civil, conforme al plan sistemático que ejecutaban. Luchaban, según creían, contra un supuesto enemigo que intentaban subvertir el orden consagrado a Dios, la Patria y la Familia, y que se encontraba integrado por curas, obispos, docentes, campesinos, militantes de las Ligas Agrarias, y otros tantos que -según decían- operaban en los márgenes ocultos de la sociedad. En el marco de su plan de acción, los encausados los privaron -ilegítimamente- de su libertad, los encerraron en centros clandestinos de

detención, los interrogaron bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad de información posible y, finalmente, decidieron discrecionalmente sobre la suerte de los mismos, poniéndolos a disposición del PEN, de la Justicia o del Área Militar" (fs. 4050 y vta.).

Especialmente, se resaltó que "[a]mparados por la impunidad que le brindaba la totalización del poder, desplegaron grandes operativos en donde confluían las fuerzas para lograr la detención de innumerable cantidad de víctimas (razzias), por tener, por ejemplo, una Biblia Latinoamericana, un retrato de Perón y Evita, o un simple crucifijo. Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser meritadas como un agravante del reproche que merecen los imputados" (fs. 4050 vta.).

Finalmente, vinculado a las pautas subjetivas para determinar el monto de pena, tampoco logra hacer mella la alegación defensiva en cuanto refiere que se utilizó para ampliar el límite fijado por el injusto objetivo, pues explicaron los sentenciantes que no se evidenció "en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproche penal". Ello, en virtud de que "el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, los muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia [...]. Es que, tal como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socio-ambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo

que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio" (fs. 4051 y vta.).

En ese marco, de acuerdo al minucioso análisis efectuado por el tribunal de juicio en torno a las pautas de mensuración, las alegaciones defensasistas tan sólo reflejan una discrepancia con el monto de la sanción y con la imposición de aquélla, pues el desarrollo de la sentencia sobre estos extremos respeta no sólo las reglas de la lógica, porque demuestra coherencia y consistencia en el desarrollo, sino también que la decisión se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP. Como ya se expuso, se valoraron las pautas objetivas -la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, a la luz del grado de participación de los imputados en los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos-, así como también se evaluaron las condiciones subjetivas -que no atenuaron el reproche- a fin de determinar el monto de la pena.

A su vez, no puede tener favorable acogida aquel agravio relativo a la supuesta violación a la garantía de igualdad ante la ley, planteado con relación al monto de pena y derivado de la menor cantidad de hechos endilgados a ciertos imputados, ya que, en el caso, los demás elementos de juicio expresados por el tribunal oral, tales como los rangos escalafonarios dentro de las fuerzas, el "rol fundamental" de cada uno de ellos dentro del plan sistemático de represión, unidos a la naturaleza y modalidad de los hechos, acuerdan sustento suficiente a la dosificación punitiva efectuada (cfr., en este sentido, causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En punto a los planteos sobre la prohibición de doble valoración -al utilizar los elementos analizados en el tipo penal aplicable al momento de disponer la pena-, debe señalarse que el evento imputado y las circunstancias que lo

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

rodearon son únicos y solamente son divisibles analíticamente. Así, el hecho de que la explicación se exponga en diferentes etapas -acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y pena- no significa que, por ello, se duplique la valoración sobre las circunstancias de los ilícitos enrostrados, sino que en cada instancia se analizan específicamente los aspectos del acontecimiento que tienen relación con las categorías bajo estudio: en la tipicidad, las circunstancias del hecho que permiten dar cuenta de cada uno de los elementos típicos de la figura penal aplicable y, en la determinación de la pena, las circunstancias que identifican la gravedad del hecho, la extensión del daño, las pautas previstas para la imposición de una sanción y la escala penal aplicable en cada caso. En este sentido, de ningún modo se atenta contra la prohibición de doble valoración.

A su vez, en relación con la alegada imposición de una pena cruel -"pena de muerte encubierta"- y la innecesaria aplicación de la sanción dispuesta, sólo resta señalar que los recurrentes pierden de vista que el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley Nº 24660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada a partir de diversos institutos y que, a su vez, la argumentación empleada no logra superar cuanto ya se dijo respecto a la indisponible obligación para el estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" y "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).


Finalmente, y a la luz de cuanto ha sido expuesto con relación a la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado y la modalidad de comisión desplegada por los imputados, devienen insustanciales los cuestionamientos dirigidos a la circunstancia de que se haya sopesado como

agravantes una "falta de arrepentimiento"; pues no se advierte que, aun cuando se prescindiera de esa valoración, el cuadro meritado pudiera conllevar a la imposición de una pena menor (cfr. en este mismo sentido, causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En este marco, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), y la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa Nº 8568, rta. el 13/12/2011, reg. Nº 19554, y "Bustos, Roberto Ramón y otros s/ recurso de casación", en causa Nº 16058, rta. el 18/03/2015, reg. Nº 285/15).

Puede colegirse, entonces, que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del CP) y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde en esta instancia confirmarlas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

Finalmente, de acuerdo a cómo fue impetrado el planteo de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del CP, la impugnación no puede prosperar pues no logra demostrar el recurrente el agravio actual y concreto que determine la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, elemento que, tal como ya se expuso, resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, causa Nº 6499, caratulada: "Sánchez, Graciela Noemí s/ recurso de

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

inconstitucionalidad", reg. Nº 8547, rta. el 24/02/06, Sala I, entre muchos otros). Este planteo resulta ser una reedición de aquel expuesto en los alegatos finales y que fue debidamente rechazado por el tribunal de juicio señalando la falencia aquí apuntada (cfr. fs. 4053). En definitiva, la crítica analizada, tan sólo transita en un plano que no logra -ni pretende- hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación enunciada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios esbozados por las defensas, con la salvedad precedente.

-VIII-

29º) Que, por otro lado, tampoco corresponde hacer lugar a los planteos dirigidos a cuestionar la revocación de las excarcelaciones dispuesta al momento de dictar la sentencia.

En primer lugar, cabe recordar que esta Sala tuvo oportunidad de expedirse sobre las medidas cautelares impuestas a Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos y Leopoldo Norberto Cao, con motivo de los recursos de casación interpuestos por sus defensas contra el rechazo de las excarcelaciones solicitadas en estos actuados con posterioridad al dictado del pronunciamiento *sub examine*.

Esos remedios, que se erigieron en términos similares a los desarrollados en los instrumentos casatorios bajo análisis, fueron declarados inadmisibles por esta Sala (cfr. causa Nº 1678/13, caratulada: "Obregón, Juan Antonio s/ recurso de casación", reg. Nº 112/14, rta. el 24/02/14; causa Nº 1679/13, caratulada: "Lemos, Luis Leónidas s/ recurso de casación", rta. el 12/03/14, reg. Nº 322/14; y causa Nº 587/13, caratulada: "Cao, Leopoldo Norberto s/ recurso de casación", rta. el 07/08/13, reg. Nº 1054/13). En relación con Romualdo del Rosario Baigorria, este tribunal ya analizó los argumentos aquí traídos por la defensa, que tampoco tuvieron favorable acogida en esta instancia (cfr. causa Nº

14872, caratulada: "Baigorria, Romualdo del Rosario s/ recurso de casación", rta. el 21/03/13, reg. Nº 210/13).

Cabe destacar que, frente a presentaciones directas efectuadas ante el cimero tribunal contra aquellas decisiones, los remedios federales fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. causa Nº CSJ 2337/2014/RH1 "Obregón, Juan Antonio s/ recurso de queja", rta. el 17/03/2015 y causa Nº CSJ 1139/2014/RH1 "Cao, Leopoldo Norberto s/ recurso extraordinario", rta. el 25/08/2015).

En cada una de aquellas intervenciones, esta Sala señaló que los planteos traídos por los recurrentes ya habían sido considerados y uniformemente resueltos por el cimero tribunal en casos análogos al presente (cfr. C. 412. XLV "Clements, Miguel Enrique s/ causa Nº 10.416", rta. el 14/12/2010; V. 261. XLV "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa Nº 10.919", rta. el 14/09/10, y más recientemente en O.83 XLVI, "Otero, Edgardo Aroldo s/ causa Nº 12.003", rta. el 01/11/2011), sin advertir, en cada uno de esos recursos, argumentos nuevos que habilitaran un apartamiento de ese criterio.

Ahora bien, sobre los puntos aquí debatidos, cabe recordar que, en casos análogos al presente, el máximo tribunal ha sostenido que "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva (Fallos: 333:2218), especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme -cfr. causa Nº 296 XLVIII "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso extraordinario", rta. el 21/08/13 y, recientemente, causa Nº 362/2013 (49-A) "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas-.

En este marco, no puede soslayarse la vinculatoriedad de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el deber derivado de la autoridad institucional del órgano (Fallos: 307:1094 y



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARÍA DE CÁMARA

332:1488, entre tantos otros).

Así las cosas, respecto de los planteos aquí ventilados, el tribunal de juicio expuso que "[e]n cuanto al pedido al mantenimiento de libertad solicitada por la Defensa Oficial hasta tanto la sentencia quede firme, y considerando que el peligro de fuga aparece presumible en la presente luego del alto reproche penal que se formulara a los imputados, que se constituye como un elemento objetivo para evaluar la posible elusión de la justicia, y resultando necesario ordenar el encierro preventivo a fin asegurar la aplicación de la pena señalada, deberá rechazarse la petición formulada, revocándose las excarcelaciones oportunamente concedidas y manteniendo la privación de libertad de los imputados".

En ese apartado, los sentenciantes señalaron también respecto de Cao que "durante el desarrollo del debate el imputado Cao se ha profugado, conducta frente a la que no cabe presumir que el nombrado no intentaría eludir la acción de la justicia (art. 319 CPPN)" (fs. 4053 vta.).

Por otro lado, en la oportunidad prevista por el artículo 465 del CPPN, el Sr. Fiscal General expresó que "los motivos esgrimidos por el tribunal oral a los efectos de revocar las excarcelaciones oportunamente concedidas, se ajustan a las pautas que en temas de excarcelación estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades" (fs. 4427); y que no debía olvidarse que "durante el período que transcurre desde el dictado de la sentencia condenatoria hasta que la sentencia quede firme con el agotamiento de las vías recursivas, los imputados -en virtud del riesgo procesal que su condición revela y la capacidad de influir sobre las estructuras de poder que integraron siendo que a través de aquellas se conformó una red continental de represión, tal como señalara anteriormente- podrían eludir el accionar de la justicia generando responsabilidad internacional para el Estado


Argentino por el cumplimiento de las condenas recaídas en las causas que se investigan violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estados en los años 1976-1983" (fs. 4427 y vta.).

A partir de lo expuesto, no habiendo aportado las defensas argumentos que justifiquen un apartamiento de lo decidido, frente a las particulares circunstancias del caso y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General (cfr. fs. 4427 y vta.), corresponde desestimar el agravio a estudio (cfr., en este mismo sentido, votos de los señores jueces David y Slokar en causa Nº 793/13, caratulada: "Sterz, José Roberto s/ recurso de casación", reg. Nº 1357/13, rta. el 18/09/13 y causa Nº 16058, caratulada: "Bustos Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación" *supra cit.*).

30º) Que, en otro cauce, cabe adentrarse en las críticas dirigidas al apercibimiento dictado por el tribunal de juicio contra el doctor Carlos Schaefer.

En primer lugar, con relación al agravio por la omisión de incluir dicha medida en el dispositivo, esta Sala lleva dicho que "la sentencia no se concreta únicamente con la parte dispositiva, sino, por el contrario, se integra con el veredicto y los fundamentos; es decir, en palabras del cimero tribunal: 'toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica indivisible, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento' (Fallos: 316:609, con cita de Fallos: 304:590; más tarde en Fallos: 325:2219)" (causa Nº 15191 caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", reg. Nº 2664/14, rta. el 23/12/14).

Al igual que en ese precedente, en el *sub examine*, si bien en el veredicto del fallo no se consignó expresamente el apercibimiento antedicho, en el cuerpo de la sentencia sí

  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

se desplegaron los argumentos que lo avalan. Aquella omisión no generó, por tanto, un gravamen para el recurrente que habilite la anulación pretendida.

A su vez, con relación a la crítica dirigida al fondo de la decisión, cabe reseñar que los sentenciantes dispusieron, "en función a las potestades de le confiere al tribunal el art. 18 del Decreto Ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional, [...] apercibir al Dr. Carlos A. Schaefer, y comunicar a la Defensoría General de la Nación, a sus efectos (art. 17 de la ley 24.946)", porque "luego de que [el nombrado] fuera impuesto oportuna y debidamente de la intervención del [CODESEDH] en el presente juicio, tal como surge claramente de las constancias referenciadas anteriormente; luego de que la psicóloga del citado Comité, de modo ostensible y claro, cumpliera su función de acompañamiento de testigos víctimas a la vista de las partes, de los miembros del tribunal y del público presente; luego de que fuera notoria la preocupación del tribunal a fin de mantener el orden en la Sala, prevenir a los testigos de estar incomunicados -entre sí y con terceras personas- antes de brindar su declaración, y prohibir el acceso a la Sala de Debate de terceras personas; tan sólo cabe determinar que el planteo de nulidad interpuesto por el doctor Schaefer, al finalizar el Debate, y sobre la base de que 'desconocía la identidad y función de la señorita que se sentaba a la derecha de este Cuerpo' ha traspasado los límites señalados por la probidad, la buena fe y la ética en el marco del ejercicio del derecho de defensa de sus pupilos" (fs. 3955 vta.).

Asimismo, expusieron que "los esfuerzos de la defensa y de la acusación deben ceñirse a las normas, teniendo presente que su actuación debe respetar elementales reglas éticas. El señor Defensor Oficial no sólo ha realizado un planteo de nulidad manifiestamente inadmisibles, sino que, fundamentalmente, ha trastocado las elementales reglas de

'buena fe y ética procesal'. Es más, resulta malicioso por parte de [aquél] no haber objetado durante las numerosas audiencias realizadas, desde que advirtiera tal circunstancia, para solicitar ahora, sin mayores fundamentos tan grave sanción, cual es la nulidad de todos los testimonios" (*idem*).

En este marco, teniendo en cuenta que el recurrente sólo se limitó a exponer un criterio disímil a los argumentos en los que el tribunal de juicio sustentó su decisión, sin que aquellas aseveraciones alcancen a conmover los fundamentos de la sentencia ni a demostrar tampoco un menoscabo a las garantías que amparan a sus asistidos, el planteo se traduce en una mera discrepancia con la argumentación empleada por el tribunal oral y -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284, 304:415, 328:149), por lo que corresponde rechazar la crítica aquí analizada.

31º) Que, con relación al rechazo de los pedidos de investigación del delito de falso testimonio, en la sentencia bajo análisis se expuso que "[debían] desecharse en razón de que no se ha advertido en los mismos afirmaciones de falsedad alguna, o negado o callado la verdad en todo o en parte de su deposición. El tribunal ha valorado los testimonios y conjugado los mismos con los demás, encontrando su acople armónico, y si existen algunas diferencias, no solo resultan lógicas a partir de la cantidad de años que transcurrieron, sino que además demuestran la frescura de los mismos. Mas sospechoso hubiese resultado escuchar un monocorde discurso en todos los testigos, que por otra parte son personas que viven en distintos lugares y fueron convocados para salir de su rutina diaria y recordar momentos no gratos para la mayoría" (fs. 4053 vta.).

Incluso, el tribunal se refirió a cada uno de los supuestos señalados por los recurrentes y señaló que "[e]n el caso del testigo Ángel Vicente Panetta, se advierte que el natural paso del tiempo ha borrado huellas en su memoria, y por su condición de militar también debe adicionarse la cuota

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARÍA DE CÁMARA

de nerviosismo y tensión propias de una declaración que teme puede perjudicarlo, pero que además sabe que perjudica a camaradas que han compartido gran parte de su existencia en su ámbito laboral, por lo que resultaron parcas sus respuestas" (*idem*).

Así también, se expuso que respecto "de los testimonios brindados en [la] audiencia por Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Miguel Ángel Riquelme y Héctor Riquelme, [...] no surgiendo contradicción alguna en sus relatos al confrontarlos con las deposiciones de los demás testigos, [al no] distinguirse datos relevantes y con entidad suficiente como para hacer lugar a la petición incoada, [ni] cuál sería el elemento subjetivo que movilizaría la supuesta declaración mendaz de los testigos, deberán ser igualmente desestimadas las remisiones [al fiscal] solicitadas" (fs. 4054).

En este marco, no debe perderse de vista que, en virtud de la inmediación frente a la prueba producida durante el debate, el tribunal de juicio evaluó la veracidad y relevancia de aquellas declaraciones testimoniales y, a partir de ese análisis, entendió que tenían -en conjunto con el resto de los elementos probatorios- la fuerza convictiva suficiente como para sustentar la conclusión a la que finalmente se arribó.

De esta manera, a partir de las constancias obrantes en autos, es posible afirmar que la denegatoria de la investigación de la posible comisión del delito de falso testimonio se encuentra debidamente fundada y no se advierte la arbitrariedad alegada, por lo que corresponde el rechazo del agravio de los recurrentes al respecto.

A partir de todo lo dicho, se entiende que los recurrentes han limitado la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y

cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (cfr. Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos.

32º) Que, en consecuencia, en virtud de lo desarrollado a lo largo de este voto, entiendo que corresponde rechazar, con costas, los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao, y por el defensor particular de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi (arts. 470, 471, *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Así se vota.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

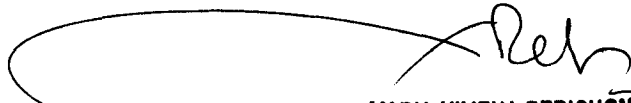
Que adhiere en lo sustancial y comparte la solución propuesta en el sufragio del distinguido juez David.

Así vota.

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en el voto que encabeza la decisión, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán. Aclaro que, por lo demás, coincido, en esencia, con las soluciones a las que arriban los doctores David y Slokar en sus ponencias.

1. a. En primer orden, en lo que atañe a las críticas realizadas sobre la actuación de los integrantes del



MARIA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

tribunal durante el debate, y a la forma en que ellos interrogaron a ciertos testigos, habré de adherir a la solución propuesta por mis colegas, por cuanto el accionar cuestionado no se centró en prueba dirimente, conforme fue desarrollado en el acápite VI (puntos 21, 22, 23 y 24) del voto que antecede, en tanto en el caso existieron otros medios de convicción que le permitieron al tribunal de juicio corroborar las hipótesis presentadas por los acusadores a lo largo del debate.

Además, el impugnante no demostró de qué forma, en concreta, la conducta criticada impactó o produjo efectos en la sentencia recurrida, afectando la garantía invocada, o limitando la igualdad de armas durante el desarrollo del juicio.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los magistrados deben abstenerse de hacer preguntas para garantizar el derecho de defensa en juicio (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.2.d de la CADH y 14.2.b del PIDCyP) y permitir que las partes desarrollen sus respectivas teorías del caso para respetar el contradictorio. Si bien es cierto que la norma del código procesal aún vigente lo habilita, considero que esa autorización se corresponde con un sistema de corte inquisitivo, que ha sido abandonado por la nueva legislación procesal (ley nº 27.063, art. 264, párrafo 7) que tiene como eje el modelo de enjuiciamiento constitucional (acusatorio) reconocido por nuestro máximo tribunal en el antecedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

b. En torno al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 388 del CPPN, adhiero a las consideraciones y rechazo propiciado en el punto 12º del voto que inaugura la decisión, por cuanto en el caso no se ha demostrado que esta norma en forma directa afecta garantías de orden superior, ni se ha vinculado al caso bajo estudio, más allá de que esa prueba no fue ofrecida por las partes en la oportunidad correspondiente.

Además, el recurrente no ha indicado de qué forma se ha limitado las facultades de ese ministerio para interrogar o conainterrogar a la testigo Esther Berdini, como así tampoco que esta haya constituido prueba dirimente para el tribunal.

2. En lo que respecta a la afectación al principio de congruencia alegado por las defensas, debo decir que coincido en esencia con la solución a la que arriban mis colegas en sus sufragios, en cuanto sostienen que no se constata una transgresión a tal principio de orden superior.


En las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, recreadas en el voto que antecede, y de acuerdo a lo que surge de las actas del debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas reprochadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en las oportunidades reguladas en los arts. 381 y 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada, la existencia de excesos por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

3. También se alegó que el acta de debate no refleja en detalle la prueba producida durante el juicio ni cuenta con las correspondientes firmas de las personas que intervinieron durante el juicio. Al respecto, cabe destacar que el déficit que puede presentar el acta (forma), no implica *per se* la declaración de invalidez del acto, máxime cuando la parte no ha ofrecido argumentos que permitan suponer que el vicio implicó una afectación al sistema de garantías que protege al imputado en lugar de una mera crítica respecto de la forma en que se labró el documento.

En el caso no se advierte cuál es el interés jurídico a reparar desde que el recurrente no invocó el perjuicio concreto que el acto impugnado le habría ocasionado al no puntualizar qué defensas, pruebas o alegaciones se vio



  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

impedido de producir. Lo mismo sucede respecto a la presunta falta de firmas, por cuanto ello no implica la trasgresión de derechos o garantías constitucionales.

Es oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira el resguardo de las garantías; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*), extremo que -en virtud de lo señalado precedentemente- no se ha demostrado en el particular.

4. Respecto a la revocatoria de las excarcelaciones de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos y Leopoldo Norberto Cao, efectuadas al momento del dictado de la decisión recurrida, y sellada la suerte sobre este punto, he de dejar a salvo mi opinión vertida al votar en la causa nº 5164, caratulada "Méndez, Evelyn Giselle s/ recurso de casación", rta. 05/07/04, reg. nº 349/04, de la Sala III y, posteriormente, en la causa nº 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón s/ recurso de casación", rta. 18/03/15, reg. nº 285/15, de esta Sala, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

5. Por último, en cuanto a la inhabilitación prevista por el art. 19, inc. 4 del CPN, entiendo que no corresponde su imposición por cuanto resulta aplicable al caso el criterio que fijé con relación al art. 12 del código subjetivo al votar en la causa nro. 7403 caratulada: "Castro, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad", rta. 28/05/07, reg. nº 606/07 de la Sala III y, más recientemente, en la causa nº 15.589, caratulada: "Antonini Rosetti, Miguel Ángel y Antonini Rosetti, Hugo Luis s/ recurso de casación", rta. 07/11/13, reg. nº 1894/13, de esta Sala, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En razón de la respuesta propuesta, resulta inoficioso abordar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

6. Por lo demás, adhiero al rechazo propiciado

sobre las restantes cuestiones introducidas por los recurrentes.

Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR**, con costas, los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Juan Antonio Obregón, Luis Leónidas Lemos, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao, y por el defensor particular de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi (arts. 470, 471, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

**II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Regístrese, notifíquese a las partes, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13 del alto tribunal).

Oportunamente devuélvase a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

ANGELA E. LEDESMA

PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA